

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

IMPORTANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARINA ABEJALIA ESCOBAR SANTOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

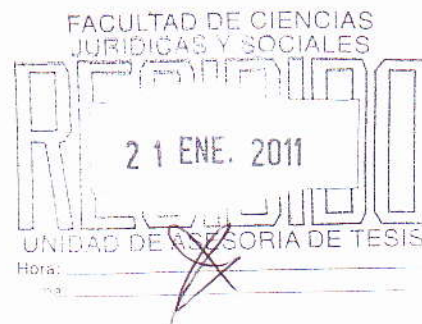
SERGIO RENÉ CASTAÑEDA NAVAS

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 11 de noviembre del año 2010

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Le informo que en cumplimiento a la providencia de fecha 25 de noviembre del año 2008, de la jefatura a su cargo, en el que se me nombra asesor del trabajo de tesis de la bachiller Carina Abejalía Escobar Santos, en la elaboración del trabajo intitulado: "IMPORTANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO", procedí conforme al requerimiento indicado.

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es la recolección de información relacionada con la figura del Derecho Internacional Humanitario. Abarcó las instituciones jurídicas relacionadas con el tema desarrollado, definiciones y doctrina, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del Derecho Internacional. Además, considero que este trabajo constituye un aporte importante a nuestra sociedad y a la comunidad jurídica por su actualidad y trascendencia nacional.
- b) En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, la estudiante manifestó sus capacidades en cuanto a la investigación se refiere, utilizando un lenguaje técnico acorde al tema; y, haciendo uso de una metodología adecuada; los métodos utilizados fueron el analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica documental.
- c) La redacción me parece adecuada al tema y aborda tópicos de actualidad.
- d) La contribución científica del tema presentado la constituye el enfoque pragmático fundamentado en la legislación internacional con relación a la forma de aplicar el Derecho Internacional Humanitario para los casos específicos de los conflictos armados, ya sea nacionales o internacionales. Tema que es abordado con precisión y objetividad, dentro del marco conceptual de la bachiller Escobar Santos.

SERGIO RENÉ CASTAÑEDA NAVAS

ABOGADO Y NOTARIO



- e) Con respecto a las conclusiones y recomendaciones, mi opinión es que son acordes al tema investigado.
- f) La bibliografía utilizada se considera que es la adecuada al tema desarrollado.

La estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, así mismo, aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen. Sin embargo, pueden ser o no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Por lo expuesto, OPINO que el trabajo de la bachiller Carina Abejalia Escobar Santos, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, son congruentes con el tema desarrollado dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir OPINION FAVORABLE, aprobando el trabajo asesorado.

Sin otro particular, me suscribo con las muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

Sergio René Castañeda Navas
Abogado y Notario

Colegiado 3,285



FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES
 Ciudad Universitaria, zona 12
 GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de julio de 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO ALVARO HUGO SALGUERO LEMUS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante: **CARINA ABEJALIA ESCOBAR SANTOS**, intitulado **“IMPORTANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO”**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANAS
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
 BAMO/iyrc



LICENCIADO ALVARO HUGO SALGUERO LEMUS

ABOGADO Y NOTARIO

7^a Avenida numero 8-56, zona 1, Oficina 7-17, Séptimo nivel, Edificio "El Centro" Teléfono: 22538030

Guatemala 18 de julio de 2012

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.

18 de julio de 2012
Fecha: _____
eg

Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento a la providencia de fecha 16 de febrero del año 2012, de la jefatura a su digno cargo, en la que se me nombra como revisor de trabajo de tesis de la bachiller Carina Abejalía Escobar Santos, en la elaboración del trabajo titulado: "IMPORTANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO" procedí conforme al requerimiento indicado.

- a) El contenido científico y técnico del trabajo de tesis es la investigación, recopilación y recolección de información relacionada y necesaria con la figura del Derecho Internacional Humanitario. Tomo en cuentas las instituciones jurídicas relacionadas con la temática desarrollada, definiciones y doctrina, así como el marco legal internacional de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del Derecho Internacional. Atendiendo lo anterior considero que este trabajo constituye un aporte muy importante a nuestra sociedad y a la comunidad jurídica por su actividad y trascendencia nacional y consulta para las personas interesadas sobre la materia tratada en esta investigación de mucha trascendencia.
- b) En cuanto al trabajo de revisión del suscrito, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, la estudiante demostró y puso todo su empeño de sus capacidades en cuanto a la investigación se refiere, para lo cual utilizo un lenguaje técnico y lo plasmo en forma escrita acorde al tema; y, haciendo uso de una metodología adecuada; los métodos utilizados fueron el analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica documental de conformidad con su plan de tesis aprobado en su oportunidad.
- c) La redacción me parece acorde al tema desarrollado y toma en cuenta conceptos de las corrientes modernas y actuales.



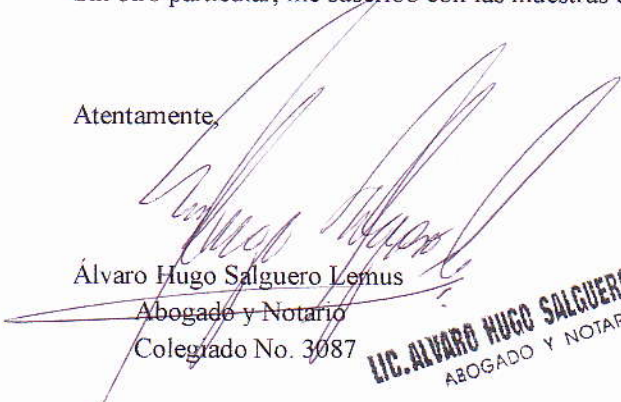
- d) La contribución científica del tema investigado, presentado y desarrollado desde todo punto de vista lo constituye el enfoque pragmático y bien fundamentado en la legislación internacional con relación a la forma de cómo se debe de aplicar el Derecho Internacional Humanitario para los casos específicos de los conflictos armados, ya sea nacional o internacional. Tema que es abordado con mucha precisión y ante todo con conocimiento y objetividad, dentro del marco conceptual de la bachiller Escobar Santos.
- e) Con respecto a las conclusiones y recomendaciones, la opinión del revisor es que están acordes al tema investigado.
- f) La bibliografía que se utiliza se considera por parte del revisor que es la adecuada al tema desarrollado e investigado.

La estudiante acepto todas las sugerencias realizadas durante la elaboración de su trabajo de tesis, al mismo, apporto al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales hacen más importante la tesis por que contribuyen a su enriquecimiento. Sin embargo, se encuentran fundamentados, ya que son planteamientos serios y ordenados, pues lo que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre esta materia.

Por lo anteriormente, considero que el trabajo de tesis de la bachiller CARINA ABEJALIA ESCOBAR SANTOS, se ajusta a todos los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, son acordes con el tema desarrollado dentro de la investigación, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Publico, me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo en la fase de revisión en cuanto al suscrito corresponde.

Sin otro particular, me suscribo con las muestras de mi consideración y alta estima

Atentamente,


Alvaro Hugo Salguero Lemus
Abogado y Notario
Colegado No. 3087

LIC. ALVARO HUGO SALGUERO LEMUS
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, 10 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CARINA ABEJALIA ESCOBAR SANTOS, titulado IMPORTANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyrc

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por escuchar mis súplicas y concederme el anhelo de graduarme, gracias por todo lo que me das.
- A MIS PADRES:** Ludvin Ramón Escobar Rabanales, Dora Margarita Santos Vásquez de Escobar. A ustedes dedico y entrego este triunfo, gracias por sus consejos, regaños y preocupaciones a lo largo de mis estudios así como en mi vida, los amo inmensamente.
- A MI ESPOSO:** Estuardo Fernando Guerra; gracias por todo tu apoyo y el amor que me das, por estar siempre luchando a mi lado, por animarme en culminar mis estudios, misión cumplida cosita te amo con todo mi corazón.
- A MI HIJO:** Ludvin Renato, te lo prometí hijo lindo, hoy te cumplo la promesa, siéntete orgulloso de tu mami, gracias por ser mi ángel allá en el cielo, te amo hijo lindo, algún día estaremos juntos.
- A MIS HERMANOS:** Josué, Tony y Manlio. Por contribuir a este logro, los amo con todo mi corazón espero se sientan orgullosos de mí como yo me siento de ustedes.
- A MIS ANGELES:** Abejalia Rabanales, Dora Margarita Vásquez, Erick Escobar, Marta Gonzales. Por tanto cariño y cuidado, aunque no estén conmigo, en mi corazón siempre vivirán.



A MIS TIOS:

Cristy y Carlos Contreras, Maricel Escobar y Rudy Salazar. Por todo su cariño y apoyo, gracias por estar siempre a mi lado.

A MIS AMIGOS:

Jeanneth Portillo, gracias por tu amistad amiga, Azucena Ventura, Oliver Tacatic, Flor Boch, Carlos Moreno, Jorge Cuyun, Wendy Betancourth, Ruth Rodas. Por sus muestras de cariño y motivación a seguir adelante.

EN ESPECIAL A:

Dr. Oscar Guerra, Lic. Luis Felipe Leppe.
Por su amistad incondicional a mi y a mi familia.

A:

Todos ustedes, que con tanto cariño están compartiendo este triunfo conmigo.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por todo el conocimiento transmitido a través de mis años de estudiante.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Reseña histórica del movimiento bélico y del derecho internacional humanitario.....	1
1.1. Derecho internacional humanitario.....	5
1.2. Conflicto armado.....	5
1.3. Fundamentos formales del derecho internacional humanitario.....	14
1.4. Fundamentos materiales del derecho internacional humanitario.....	16
1.5. Funciones del derecho internacional humanitario.....	18

CAPÍTULO II

2. Nociones generales del derecho internacional humanitario.....	21
2.1. Aspectos históricos.....	21
2.2. Derecho de la guerra.....	23
2.3. Comienzo y término.....	25
2.4. Derecho de la Haya y Derecho de Ginebra.....	28
2.5. Jus Ad bellum - jus in bello.....	33
2.6. Derecho internacional humanitario.....	35

CAPÍTULO III

3. Introducción al derecho internacional humanitario y al estudio jurídico de los conflictos armados	39
3.1. Conceptos y alcances del derecho internacional humanitario.....	39
3.2. Concepto de derecho internacional humanitario.....	43
3.3. Concepto de derechos humanos.....	44



3.4.	Concepto de derecho de los refugiados.....	47
3.5.	Fuentes convencionales y consuetudinarias del derecho internacional humanitario.....	49
3.6.	Campo de aplicación del derecho internacional humanitario y su relación con la protección otorgada por las normas del derecho de los derechos humanos.....	52
3.7.	Cometido de las comisiones nacionales de derecho humanitario	53
3.8.	Función de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.....	56
3.9.	Campo de aplicación del derecho internacional humanitario.....	56
3.10.	Conflicto armado.....	58
3.11.	Conflicto armado internacional.....	59
3.12.	Conflicto armado no internacional.....	60

CAPÍTULO IV

4.	El Comité Internacional de la Cruz Roja y el derecho internacional humanitario.....	63
4.1.	El Comité Internacional de la Cruz Roja.....	65
4.2.	Estatuto jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja.....	67
4.3.	Cruz Roja.....	68
4.4.	Sociedades nacionales.....	69
4.5.	Principios fundamentales.....	69

CAPÍTULO V

5.	Aplicación del derecho internacional humanitario por las instancias jurisdiccionales internacionales y nacionales.....	75
5.1.	Comisiones de la verdad y de la reconciliación.....	78
5.2.	Problemas de implementación nacional del derecho internacional humanitario.....	79



	Pág.
humanitario.....	79
5.3. Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional.....	85
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El derecho internacional humanitario es parte del derecho internacional; no obstante, constituye un sistema jurídico con características particulares frente a las normas interestatales delimitadoras del poder de los Estados y armonizadoras de sus recíprocos intereses, se presenta este derecho que busca proteger a la persona humana en circunstancias de conflicto armado.

El sentido común exige que la justicia no se contente con castigar los delitos menores de que e hace culpable al hombre de la calle. La justicia a de llegar hasta aquellos hombres que se arrogan un gran poder y que basándose en el mismo y después de previa consulta entre ellos, provocan una desgracia que no deja inmune ningún hogar en este mundo. El último recurso para impedir que las guerras se repitan periódicamente y se hagan inevitables por ignorancia de las leyes internacionales, es hacer que los estadistas sean responsables ante estas leyes, basándose en la aplicación del derecho internacional humanitario. Dado que le derecha internacional humanitario se aplica en periodos de violencia externa, respetarlo planteara siempre grandes dificultades. No obstante, es más importante que nunca velar por su aplicación efectiva.

Tal como lo señala el Informe sobre la Protección de las Víctimas dela Guerra, elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja con motivo de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de Guerra realizado en Ginebra, el 30 de agosto al uno de septiembre de 1993, que la erosión de los valores humanitarios no es unafatalidady que la conciencia relativa a los principios de humanidad puede serdesarrollada, pero que, para ello, resulta imprescindible manejar los mecanismos parahacer respetar ese derecho, es la inclinación hacia esta opción temática.

La justificación del presente trabajo, radica en plantear los principales lineamientos del sistema internacional de protección de la persona humana como preámbulo de análisis



de las mismas. Con base en la definición del problema, se puede concluir, la importancia del derecho internacional humanitario y su efectiva aplicación, en casos de tiempos de hostilidad, respetan realmente lo pactado y ratificado por los diferentes convenios firmados por las diferentes naciones y cumplen a cabalidad con la protección de la humanidad.

La hipótesis que orientó la investigación fue la siguiente: en un conflicto armado no cualquier método o medio de combate es legítimo y viable. Por ello, es importante la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, el objetivo general propuesto fue: crear la conciencia de la importancia del conocimiento de las normas que limitan los distintos conflictos armados, para garantizar el respeto y el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario tanto por parte de los Estados y de los individuos (civiles y militares) como de las organizaciones internacionales participantes.

La investigación realizada se encuentra estructurada de la manera siguiente: el capítulo uno trata la reseña histórica del movimiento bélico y del derecho internacional humanitario, conflicto armado, fundamentos formales y materiales y funciones del derecho internacional humanitario; en el segundo Capítulo se desarrollan las nociones generales del derecho internacional humanitario, aspectos históricos, derecho de la guerra, la prohibición y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, Derecho de la Haya y Derecho de Ginebra, jus ad bellum, jus in bello; en el Capítulo tercero, se establece la introducción al derecho internacional humanitario y al estudio jurídico de los conflictos armados, conceptos y alcances fuentes convencionales consuetudinarias, campo de aplicación, conflicto armado internacional y conflicto armado no internacional; en el Capítulo cuatro se desarrolla el comité internacional de la Cruz Roja el derecho internacional humanitario, estatuto jurídico del comité internacional de la Cruz Roja, sociedades nacionales; y, finalmente el Capítulo quinto contiene la aplicación del derecho internacional humanitario por las instancias jurisdiccionales internacionales y



nacionales, comisiones de la verdad y reconciliación, problemas de implementación nacional y el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional.

En cuanto a las teorías, se tomaron en cuenta, la doctrina establecida por autores nacionales y extranjeros, quienes han establecido notables opiniones respecto del tema en referencia. Con relación a los métodos utilizados, se indican los siguientes: analítico, sintético e inductivo; además, se empleó la técnica de investigación bibliográfica documental y la técnica de la entrevista, a través de las cuales se seleccionó y se sintetizó convenientemente, el material recomendado; así como el estudio jurídico y doctrinario que establece lo relacionado con el derecho internacional humanitario y su importancia de aplicación dentro del conflicto armado y; para culminar, se presentan las conclusiones y recomendaciones de su contenido.



CAPÍTULO I

1. Reseña histórica del movimiento bélico y del derecho internacional humanitario

En el año de 2009 se cumplieron 150 años, desde que un joven hombre de negocios suizo, conmovido ante el sufrimiento humano, decidió pasar a la acción. Ese hombre llamado Henry Dunant, comprendió el poder que tiene el ser humano para cambiar el rumbo de una situación. En el campo de batalla de Solferino, Italia, en 1859, tendió una mano a los heridos y los moribundos; de regreso a su país, fundó lo que hoy se ha convertido en la mayor organización humanitaria del mundo, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuya labor sentó las bases del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo. Hace 90 años, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja fue creada para prestar asistencia en todo el mundo; los convenios de Ginebra fueron consagrados para reforzar la protección jurídica de las personas afectadas por los conflictos armados de sus respectivos países.

“El deseo de Henry Dunant de ayudar a sus conciudadanos, sigue vivo en el corazón de 97 millones de voluntarios que llegan a todos los rincones del mundo y que se encuentran en primera línea, cada vez que el mundo enfrenta una situación humanitaria, hoy y mañana: las consecuencias humanitarias del cambio climático, la



migración y los movimientos de población, la epidemias y emergencias de salud publica, la respuesta desastres, la violencia a los contextos urbanos, las crisis alimentarias, la pobreza generalizada y los conflictos armados.”¹

En la doctrina clásica del derecho de gentes, los Estados soberanos disponían de plena libertad para hacer uso de la fuerza en sus relaciones mutuas. El derecho del uso a la fuerza, integraba toda la noción de soberanía estatal y representaba la más importante característica de ella, en las relaciones de un Estado con los demás miembros de la comunidad internacional.

Sin embargo, ya desde los orígenes del derecho Internacional, se vislumbraba la convicción de que era necesario, desde el punto de vista de los propios intereses de los Estados, someter la relación bélica a un régimen de derecho, a fin de hacerla compatible con los principios fundamentales de la convivencia internacional, así como para mantenerla dentro de límites razonables y evitar que la guerra tuviera el aspecto de total barbarie.

El derecho internacional humanitario, es una rama del Derecho Internacional Público. La evolución y el desarrollo progresivo de sus reglas se produjeron a través del tiempo, a medida que las formas de combatir se volvieron más complejas y que se vio mas afectada la población civil.

¹ Cristophe Swinarski. **Introducción al derecho internacional humanitario.** Pág. 14.



Hasta mediados del siglo XIX, los Estados partes en el conflicto, concertaban, en ocasiones, tratados para proteger a las víctimas de las guerras. Sin embargo, dichos tratados solo eran válidos en relación al conflicto respecto del cual habían sido acordados.

En 1864, inspirado en una iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, fue adoptado por los Estados el primer tratado internacional en esta materia: el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los militares heridos de los ejércitos en campaña. Éste era válido para cualquier conflicto futuro entre los Estados partes. Otros instrumentos fueron elaborados en las décadas siguientes, hasta que el Derecho Internacional Humanitario adquirió su forma presente.

Suele considerarse el año 1864, que corresponde a la creación del primer instrumento multilateral del Derecho Internacional Humanitario – el Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864, como la fecha de nacimiento de este derecho. Desde luego, es obvio que las normas de aquel derecho existieron con mucha anterioridad. Aun, fuera del marco de las reglas consuetudinarias, ya existían desde la más remota Antigüedad, gran cantidad de tratados internacionales bilaterales que contenían reglas de naturaleza humanitaria.

Así pues, el derecho internacional humanitario, adquirió un cometido más específico en el momento en que se convirtió en una normativa del comportamiento internacional



ante la situación de guerra, tomando sus características específicas al perfilarse como un régimen general de derecho, aplicable en esta situación.

La finalidad de este análisis es ante todo, hacer resaltar la importancia que tienen el Derecho Internacional Humanitario y , en particular, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, para los refugiados y las personas desplazadas en su propio país. Esta rama del derecho internacional, no solo protege a esas categorías de personas, cuando son víctimas de conflicto, armados, sino que, además, sus normas, aplicadas escrupulosamente, permitirán impedir la mayoría de los desplazamientos humanos.

Por otra parte, conviene señalar el cometido particular que desempeña el Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR- a favor de los refugiados y de las personas desplazadas, cometido en el que se aúnan la intervención jurídica y las actividades operacionales. Asimismo, se describe el cometido de los demás componentes del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Para elaborar este análisis, se hace necesario tomar en consideración algunas observaciones relacionadas con el trato que debe darse a las personas desplazadas, así como los procedimientos necesarios para tal fin.

1.1. Derecho internacional humanitario

El derecho internacional humanitario, denominado también derecho de los conflictos armados o derecho de la guerra; contiene normas, “cuya finalidad en tiempo de guerra consisten en proteger a las personas que no participan, o que ya no participan, en las hostilidades y, limitar los métodos y medios de hacer la guerra.”²

Se trata de un derecho realista, para el que se debe tener en cuenta, tanto las exigencias de índole humanitaria, principio subyacente de todo el derecho humanitario, como las consideraciones de necesidad militar.

Para poder entender con más claridad cual es la regulación del derecho internacional humanitario, es necesario entender que es un conflicto armado.

1.2. Conflicto armado

En un conflicto armado internacional se oponen las fuerzas de dos Estados, como mínimo. “En un conflicto armado, no internacional, se enfrentan en el territorio de un Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos armados entre ellos. Hay disturbios interiores cuando, sin que haya un conflicto armado propiamente dicho, el Estado recurre a la fuerza armada para restaurar y mantener el orden público y por último hay

² Cristophe Swinarski. **Ob. Cit.** Pág. 20.



tensiones internas cuando, sin que haya disturbios interiores, el empleo de la fuerza es una medida preventiva para mantener el orden público.”³

Se puede establecer entonces, que el derecho internacional humanitario es: “un conjunto de reglas internacionales, que tienen por objeto proteger a las personas y sus bienes, afectados por conflictos armados, y limita el empleo de las armas y los métodos de guerra.”⁴

Las reglas internacionales se encuentran contenidas en tratados, a los que voluntariamente se adhieren los Estados partes, comprometiéndose a respetarlos y hacerlos respetar, o están originadas en la costumbre internacional por la repetición de *determinadas conductas, con la convicción de que deben ser respetadas y que su violación es rechazada por todos*. Ejemplo: atacar al enemigo que se rinde o violar una tregua.

Los principales instrumentos de derecho humanitario, son los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 y algunas veces, la legislación local que algunos de los países involucrados, emite para tal efecto.

³ Revista Descubra el CICR. Pág. 14.

⁴ *Ibid.* Pág. 16.

Los Convenios de Ginebra protegen a las personas siguientes: “militares heridos, enfermos y náufragos mediante el Convenio I y II; prisioneros de guerra mediante el Convenio III; población civil en particular, en territorio enemigo y en territorios ocupados esto mediante el Convenio IV. En los protocolos adicionales se toma en consideración, sobre todo, la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades. Se limitan, asimismo, los medios y métodos utilizados en momentos de guerra.”⁵

Prácticamente, la mayoría de los países, forman parte de los Estados que respetan y se encuentran adheridos a los Convenios de Ginebra, y en relación a los Protocolos adicionales, se confirma la tendencia a la universalidad. Dada la importancia que reviste y el sector a quien se dirige, especialmente, en el derecho internacional humanitario, se conocen dos regímenes de protección:

- “Los conflictos armados internacionales: son aplicables los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I de 1977;
- Los conflictos armados no internacionales: en situaciones de conflicto interno o de guerra civil, son aplicables el Artículo tres común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II de 1977.”⁶

⁵ Cristophe, Swinarski. *Ob. Cit.* Pág. 17.

⁶ *Ibid.*



Entre los tratados de derecho humanitario que se refiere al empleo de ciertas armas, conviene mencionar la importante Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales; ya que en uno de sus tres Protocolos, se limita el uso de las minas.

En el ámbito del estudio, se puede mencionar que los Estados tienen una responsabilidad colectiva, y que la aplicación de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales, será una responsabilidad para los mismos Estados, como para los movimientos de oposición armados. Asimismo, tienen la obligación de demandar ante sus propios tribunales, a las personas de las que se sospechan que han cometido infracción grave en contra de las personas involucradas en algún conflicto, pudiendo también entregarlas a otros Estados, a fin de que sean juzgados en los Estados reclamantes.

El derecho internacional humanitario, es aplicable en tiempo de conflicto armado, protege específicamente: a las personas afectadas por un conflicto armado población civil, heridos, enfermos, prisioneros de guerra o detenidos civiles. Asimismo, protege al personal médico o sanitario y religioso, civil o militar y al personal de Cruz Roja a fin de que ellos puedan llevar a cabo su tarea durante el conflicto.

“El derecho internacional humanitario, protege contra infracciones graves de parte de instituciones del Estado enemigo en caso de conflicto armado internacional, y de



grupos armados o instituciones del propio Estado, en caso de conflicto armado interno. Nunca puede ser suspendido o derogado. Establece la obligación para los Estados de adoptar medidas nacionales por ejemplo las leyes penales que castiguen las violaciones a este Derecho.”⁷

Hasta el momento no existen organismos judiciales internacionales permanentes, pero se han creado tribunales para juzgar las violaciones al derecho internacional humanitario que se produjeron en los casos de la Ex Yugoslavia o Ruanda, y se encuentran en estudio en Naciones Unidas, la creación de una Corte Penal Internacional.

El derecho internacional humanitario, se ha convertido en un complejo conjunto de normas relativas a una gran variedad de problemas. No cabe duda de que los seis tratados principales, los cuales contienen más de 600 Artículos y el denso entramado de normas consuetudinarias, restringen el recurso a la violencia en tiempo de guerra. No obstante, tal abundancia de normas jurídicas, no ha de hacer olvidar que lo esencial del derecho humanitario se resume en algunos principios fundamentales:

- “Las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades han de ser respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. Han de recibir la asistencia apropiada, sin discriminación alguna.

⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja CICR. **Los protocolos adicionales a los convenios de Ginebra de 1949, servicio de Asesoramiento para el Derecho Internacional Humanitario CICR.** Pág. 23.



- Los combatientes capturados y demás personas privadas de libertad han de ser tratados con humanidad. Han de ser protegidas contra todo acto de violencia, en especial contra la tortura. Si se incoan diligencias judiciales contra ellos, han de gozar de las garantías fundamentales de un procedimiento reglamentario.
- En un conflicto armado, el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra, no es ilimitado. Queda prohibido causar males superfluos y heridas innecesarias.
- A fin de proteger a la población civil, las fuerzas armadas deberán distinguir, en todas las circunstancias, entre, por una parte, la población civil y los bienes civiles y por otra, los objetivos militares. La población civil como tal, los civiles y los bienes civiles, no serán objeto de ataques militares.”⁸

Estos principios expresan lo que la Corte Internacional de Justicia denominó, consideraciones elementales de humanidad más tarde, los principios generales del derecho humanitario. Tales principios, como principios generales del derecho internacional humanitario, constituyen el fundamento de la protección que el derecho confiere a las víctimas de la guerra. Son de obligado cumplimiento en cualquier circunstancia y ninguna derogación puede ser autorizada.

⁸ Aguilar Navarro, Manuel. **La guerra civil y el derecho internacional**. Pág. 429.



Otra idea fundamental ha de ser mencionada en este punto: “las normas del derecho internacional se aplican en todos los conflictos armados, sean cuales fueren sus orígenes o sus causas. Estas normas han de respetarse en todas las circunstancias y con respecto a todas las personas que protegen, sin discriminación alguna. En el derecho humanitario moderno, se prohíbe cualquier trato discriminatorio de las víctimas de la guerra basándose en el concepto de guerra justa.”⁹

Los derechos humanos, son aplicables en todo tiempo y lugar, protegen a las personas en cualquier situación. Los derechos humanos protegen a los individuos de violaciones de agentes de su propio Estado. El ejercicio de ciertos derechos como la libertad de prensa o circulación, puede ser suspendido durante la vigencia del estado de sitio, pero hay otros derechos que nunca pueden ser suspendidos o derogados, como el derecho a la vida o a un juicio justo e imparcial.

Existen mecanismos de supervisión internacional universales, como el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el seno de Naciones Unidas, o regionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Pacto de San José de Costa Rica.

⁹ *Ibíd.*



El derecho humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, aunque *son dos ramas distintas del derecho internacional público, tienen una finalidad común: la protección del ser humano.* El derecho humanitario protege los derechos humanos fundamentales en situaciones extremas, como son los conflictos armados. Así pues, hay que considerar estos dos ámbitos como complementarios; y como tal, añadir los contenidos del derecho aplicable a los refugiados.

En situaciones de disturbios y en otras situaciones de violencia no cubiertas por el derecho humanitario, debe recurrirse al derecho internacional de los derechos humanos y a los principios humanitarios fundamentales, especialmente en la Declaración sobre las Normas Humanitarias Mínimas, aprobadas en Turku, Finlandia, el año 1990.

Los Convenios de Ginebra y los Protocolos respectivos, contienen disposiciones muy específicas. A continuación, se resumirán algunas normas de comportamiento, de particular importancia, que se aplican a todos los conflictos armados:

- “las personas que no participan o que ya no participen en las hostilidades, como son los heridos , los enfermos, los prisioneros y las personas civiles, serán respetadas y protegidas en todas las circunstancias;



- las personas civiles serán tratadas humanitariamente. Se prohíbe, en particular, los atentados contra la vida, cualquier tipo de tortura y de malos tratos, la toma de rehenes, y las condenas dictadas sin juicio previo;
- Las fuerzas armadas deben hacer siempre la distinción entre las personas civiles, por una parte y los combatientes y los objetivos militares, por otra; queda prohibido atacar a las personas y a los bienes civiles. Se deberá tomar las precauciones necesarias para proteger a la población civil;
- Queda prohibido atacar o destruir los bienes necesarios para la supervivencia de la población civil (por ejemplo, los artículos alimenticios, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable, las obras de riego); se prohíbe, como método de guerra, hacer padecer hambre;
- Los heridos y los enfermos, serán recogidos y asistidos; los hospitales, las ambulancias y el personal sanitario y religioso serán respetados y protegidos; el emblema de la cruz roja o de la media luna roja, símbolo de protección, serán respetados en todas las circunstancias y cualquier abuso a este respecto será sancionado;

- Las Partes en conflicto, tienen el deber de aceptar las operaciones de socorro de índole humanitaria, imparcial y no discriminatoria, a favor de la población civil; el personal de los organismos de socorro será respetado y protegido.”¹⁰

1.3. Fundamentos formales del derecho internacional humanitario

Como el derecho internacional humanitario se desarrollaba de la misma forma que todo el derecho internacional, sus fuentes no son en nada distintas de las de este último. Son pues, fuentes principales, los tratados internacionales, bilaterales y multilaterales celebrados por los Estados y que se encuentran vigentes, según las reglas del derecho de los tratados.

En segundo lugar debemos mencionar la costumbre. Las principales normas del derecho internacional de la guerra, han logrado carácter consuetudinario, lo que les confiere un título autónomo y separado de vigencia, aunque luego se encuentren éstas normas codificadas en distintos convenios y demás instrumentos jurídicos.

Los principios generales del derecho, en el sentido del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, surten también sus efectos en el derecho de la guerra, aplicándose al igual que en las otras ramas del Derecho Internacional Público. Entre

¹⁰ Protocolos adicionales a los convenios de Ginebra. Ob. Cit.



las fuentes subsidiarias de aquel derecho la jurisprudencia internacional representa una importante posibilidad para su interpretación y desarrollo progresivo.

Se trata, ante todo, de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, pero también de la de tribunales nacionales, acerca de reglas de la normativa internacional incorporadas en los respectivos derechos internos de los Estados que las aplican. Respecto de los tribunales internacionales, se puede distinguir entre los que aplican el derecho internacional de la guerra como parte del derecho internacional general tal y como la Corte Internacional de Justicia de la Haya y los que, de manera no permanente son constituidos para conocer las inobservancias y violaciones del derecho de la guerra en situaciones específicas, tales como los tribunales constituidos por los Aliados, después de la segunda guerra mundial para juzgar los dirigentes de los Estados del Eje, cuya carta les imponía expresamente examinar la conformidad del comportamiento de los reos con las reglas del derecho de la guerra.”¹¹

En lo que concierne a la doctrina, se la considera igualmente como fuente subsidiaria de esta rama del derecho. Por lo general, se ha de tomar en cuenta la incidencia de la literatura jurídica, en toda materia en que sea relevante.

Otra fuente particular del derecho internacional humanitario, se encuentra en los instrumentos aprobados en el marco de las Conferencias Internacionales de la Cruz

¹¹ *Ibidem* Pág. 38.



Roja, en sus estatutos, resoluciones, declaraciones, entre otros; por el hecho de la particularidad de la composición de este órgano en que, junto a todos los componentes del movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales, la Liga de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el CICR), participan de pleno derecho los Estados partes en los convenios de Ginebra, con voto decisivo preponderante”¹²

Sin lugar a dudas, esta participación confiere a las decisiones de la Conferencia Internacional, un rango jurídico comparable al de las decisiones de los organismos internacionales gubernamentales en el ámbito del progresivo desarrollo y de la interpretación del derecho internacional humanitario.

1.4. Fundamentos materiales del derecho internacional humanitario

La asociación de las palabras derecho y humanitario, podría hacer pensar que se trata de un derecho fundado, sea parcial o totalmente, en sentimientos o en referencias a sistemas de valores de naturaleza ética o en conceptos específicos de la persona humana.

Para algunos, esta asociación de conceptos, debilitaría el carácter obligatorio de éste derecho, dándole carácter de mero conjunto de reglas indicativas, al límite entre los

¹² Instituto del Derecho Internacional Humanitario. **Principales nociones del derecho internacional humanitario.** Pág. 3.



preceptos de buena conducta y las reglas conminatorias de la ley. Parece indudable y es históricamente innegable, que el derecho internacional humanitario se desarrolló mediante los más clásicos procedimientos, por los cuales los Estados crean las normas obligatorias para ellos.

Por otra parte, no se debe olvidar que la materia regida por el Derecho Internacional, se halla en el núcleo de los intereses trascendentes de cada Estado, porque en las situaciones bélicas pueden estar involucradas su integridad territorial, su competencia personal y su relación con la comunidad internacional. Por consiguiente, es explicable que los Estados solo estén dispuestos a aceptar, en este marco, compromisos obligatorios a nivel internacional con la mayor cautela, velando porque se preserve lo esencial de sus respectivas soberanías. Las negociaciones sobre las reglas del derecho humanitario; y todo el proceso de aceptación a nivel consuetudinario, ponen de manifiesto el gran cuidado que ponen los Estados para comprometerse en materia de esta índole.

La aparición de las reglas fundamentales de Derecho Humanitario, de manera espontánea y con análogo contenido en la primeras civilizaciones de la comunidad humana demuestra, asimismo; que no se puede tratar de reglas basadas en consideraciones ideológicas, puesto que es muy difícil encontrar entre estas civilizaciones un fondo común de este tipo de referencias idénticas.



“Buscando el bien protegido, por el Derecho Internacional Humanitario, habrá de concluir que es la humanidad, percibida con un sentimiento o una actitud de un ser humano ante las vicisitudes del destino de otro, como la actitud ante un conjunto de seres humanos que tiene que seguir existiendo, superando los peligros de la guerra.”¹³ En este sentido, la humanidad protegida por el derecho internacional humanitario, sería comparable al medio ambiente como objeto de protección de las normas internacionales en materia ecológica o tal vez, al *-mare ómnium-* como bien protegido por el derecho internacional del mar.

1.5. Funciones del derecho internacional humanitario

Al preguntarse cuales son las funciones que desempeña el Derecho Internacional Humanitario, hay que investigar no sólo sus finalidades, sino; más allá de ellas, las razones que generaron la aprobación por los Estados de este cuerpo de normas que, de la manera mas obvia, conlleva la autolimitación de la soberanía estatal en una área delicada como la guerra.

Hay que tener presente que el Derecho Internacional Humanitario, a diferencia de todas las demás ramas del Derecho Internacional Público, que ambicionan resolver, sin hacer uso de los recursos a la fuerza, los conflictos potenciales. Tiene como propósito, someter al dominio de las leyes, una situación de violencia actual.

¹³ Swinarski, Christophe. **Ob. Cit.** Pág. 17.



Cabe destacar otra característica de este derecho: “la de servir de complemento internacional a las insuficiencias, las carencias y las falencias del derecho interno del propio Estado, que aparezcan con motivo de un conflicto bélico en su territorio.”¹⁴

Si, como ya se ha afirmado, este derecho se fundamenta en los intereses que los Estados están dispuestos a concertar a nivel internacional para mejorar la protección ante una situación en que ya no confían en la eficacia de sus propios sistemas jurídicos internos, del Derecho Internacional Humanitario tiene la función organizadora, vale decir, la de organizar las relaciones entre los Estados o dentro de un Estado, entre las partes en conflicto; en situaciones de conflicto armado.

Desde luego, los límites que se imponen a la actuación de los órganos del Estado, en esta situación, corresponden a la función preventiva de aquel Derecho. Se hallan estos efectos protectores, no solamente en las medidas preventivas del Derecho Humanitario sino, de manera más general, en toda la substancia de este derecho, porque se establece en él, el catálogo de las calamidades que causa la violencia humana.

“La tercera función del derecho internacional humanitario es función protectora, que consiste en brindar amparo a las personas y en cierta medida a sus bienes. Es

¹⁴ Dunan, Herman. **Recuerdo del solferino**. Pág. 130.



esencialmente esta última, la que permite al Derecho Internacional Humanitario, pretender ser el primer cuerpo de normas internacionales específicamente destinados a proteger la persona humana, en la cronología del desarrollo de todo el Derecho Internacional Público.”¹⁵

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 131.



CAPÍTULO II

2. Nociones generales del Derecho Internacional Humanitario

2.1. Aspectos históricos

La legislación de la guerra estuvo dominada por nociones religiosas, especialmente la doctrina católica. Así, eran lícitas las guerras que vengaban una injuria, las guerras contra los herejes e infieles.

“A finales del siglo XVI, el Probabilismo sostuvo que la guerra era lícita si honradamente se creía estar actuando rectamente. Durante los siglos XVIII y XIX las guerras lícitas fueron aquellas que tendían a defender intereses vitales de los Estados, pero la noción de intereses vitales fue un concepto muy subjetivo, lo cual llevo a excesos. En este mismo período, se creó también la doctrina del equilibrio del poder, fundamentalmente en las alianzas entre Estados lo cual hacía que una agresión a uno conllevaba el involucrar a otros Estados aliados.”¹⁶

Los sufrimientos ocasionados por la primera y la segunda Guerra Mundial, crearon un cambio radical de actitud hacia la guerra, considerándose en la actualidad como: “la peor desgracia que puede caer sobre la humanidad o un grupo de Estados. Dos

¹⁶ Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 319.



instrumentos jurídicos adoptaron posición firme frente a la guerra, a saber: el Pacto de la Sociedad de Naciones y la Carta de la Naciones Unidas.”¹⁷

El Pacto de las Naciones Unidas, en su Artículo 12-1, disponía que: “cualquier desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, debiera ser sometido a arbitraje o arreglo judicial o al examen del Consejo. Se podrá recurrir a la guerra solamente después de tres meses de la sentencia de los árbitros, la resolución o decisión judicial o dictamen del Consejo. Este plazo de tres meses, se suponía serviría para calmar las pasiones y esclarecer las mentes; esta disposición marcó el fin de la era en que se consideró la guerra como un hecho lícito dentro del derecho internacional.”

En el año 1928, el recurso a la guerra se condenó y excluyó definitivamente como medio de arreglo; de controversias internacionales y como instrumento de política nacional, lo cual no bastó para evitar la segunda guerra mundial.

La Carta de las Naciones Unidas contiene diferentes condenas a la guerra como recurso. Se encuentran las siguientes disposiciones: a) el Artículo dos, tres y cuatro; b) el capítulo siete en su totalidad; c) el Artículo 53 que establece: medidas contra Estados ex enemigos; d) el Artículo 54: caso de legítima defensa; e) el Artículo 52: medidas adoptadas por organismos regionales.

¹⁷Ibid, Pág. 320.

Como se puede observar, una parte sustantiva de la Carta de las Naciones Unidas, en sus disposiciones sustantivas, se orienta a preservar la paz y la seguridad internacionales; así como, la guerra queda proscrita.

2.2. Derecho de la guerra

En la actualidad, ya no se habla del Derecho Internacional de Guerra; en virtud que, no existe tal derecho; existen disposiciones que tienden a humanizar la guerra y a aliviar los horrores y sufrimientos causados por la misma, cualquiera sea su extensión y las circunstancias que la provoquen. Este nuevo enfoque, dio lugar a la formación de lo que hoy se conoce como derecho humanitario o derecho internacional en tiempo de guerra.

Los derechos anteriores no deben confundirse con el derecho referente a los derechos humanos, aunque tenga con esta mucha afinidad; en virtud que, los derechos humanos suelen ser de aplicación permanente, mientras que el derecho humanitario es de aplicación obligada solamente, en períodos de conflicto armado.

Como derecho a la guerra o *ius in Bellum*, se entiende: “un cuerpo de normas, mediante las cuales se asigna a los Estados el derecho a hacer la guerra, cuando se cumplían ciertas circunstancias, con el objeto de hacer valer un pretendido derecho.”¹⁸

¹⁸ Aguilar Navarro, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 54.

El Derecho de la Guerra, o -Ius Bello-, Derecho Humanitario, o Derecho Internacional, en tiempo de guerra, significa: “un cuerpo de normas clásicas y modernas mediante las cuales se busca humanizar la guerra y sus secuelas; no consiste en un derecho a hacer la guerra, sino un conjunto de normas de aplicación general y obligatorias cuando se produce un estado de guerra y de hecho se hace la misma.”¹⁹

- a) El Derecho internacional humanitario y la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales: En el estado actual del derecho que rige las relaciones internacionales, después de la prohibición de recurrir a la fuerza en la comunidad internacional contemporánea, refrendada por la Carta de las Naciones Unidas, los Estados perdieron la capacidad legal de resolver sus contiendas y litigios por vía de conflicto armado.

Quedan todavía substanciales excepciones a este principio fundamentalmente de la prohibición del recurso de la fuerza. Se admite la legalidad del conflicto bélico en las situaciones siguientes:

- La guerra de legítima defensa, consagrada como el derecho de un Estado de defensa contra un ataque armado; según como lo indica el Artículo 15 de la Carta de las Naciones Unidas).

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 55.

- La guerra de liberación nacional, la cual cumple con las condiciones de un tal enfrentamiento armado en conformidad con la reglas interpretativas de las modalidades de ejercicio del principio de autodeterminación de los pueblos, lo que legitima la existencia de esta excepción a la prohibición general de la fuerza en el derecho internacional;
- Las medidas de seguridad colectiva previstas en los mecanismos del Capítulo séptimo de la Carta de las Naciones Unidas, que se pueden tomar en contra de un Estado que representa una amenaza para la paz y/o para la seguridad internacional. Desde los orígenes de la Carta de las Naciones Unidas, hasta nuestros días las medidas del Capítulo séptimo nunca han sido aplicadas, a pesar de tentativas para justificar por ellas ciertas iniciativas militares de las Naciones Unidas.”²⁰

De todas formas, sea que se lo pretenda conforme o en infracción a las reglas internacionales, el conflicto bélico continúa igualmente sometido a una normativa internacional.

2.3. Comienzo y término

Se tiene por sabido que una guerra comienza de conforme a tres diferentes razones:

- “Por medio de una declaración expresa;

²⁰ Larios Ochaíta, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 341.

- Como resultado de un ultimátum; y
- Por un comienzo efectivo de hostilidades.

La ausencia de declaración involucra responsabilidad internacional para quien la inicia. En la mayoría de los casos no existe aviso previo porque ello afecta el elemento sorpresa.”²¹

De igual forma, una guerra se puede dar por terminada:

- “Por un tratado de paz, el cual contiene una regulación de las futuras relaciones entre los beligerantes;
- Por la extinción de una de las partes;
- Por el cese efectivo y duradero de las hostilidades;
- Por la rendición incondicional de una de las partes; y
- Por la reanudación de relaciones diplomáticas.”²²

Los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos adicionales de 1977, son los principales instrumentos jurídicos de derecho internacional humanitario. Otros textos de índole humanitaria, son el Protocolo de Ginebra sobre el empleo de gases, la Convención sobre ciertas armas convencionales y la Convención sobre las minas

²¹ **Ibid**, Pág. 342.

²² **Ibid**.

terrestres. Los cuatro convenios de Ginebra se aplican a los conflictos armados internacionales. De conformidad con sus disposiciones, las personas que no participan o han dejado de participar activamente en las hostilidades, como los heridos y los combatientes capturados, deben ser respetados y tratados con humanidad.

“Se estipula en ellos el cometido del CICR es el alivio de los sufrimientos del ser humano. Además, la Institución de la Cruz Roja puede ofrecer sus servicios en caso de conflicto armado no internacional, en virtud del Artículo tres, común a los cuatro convenios de Ginebra, que contiene también disposiciones que un mínimo de protección a las víctimas de esas situaciones.”²³

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera del combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

²³ Protección en la Guerra. Pág. 14.

- En el Artículo tres, del cual se dice, es por si solo un pequeño Convenio incluido en el grande, se enuncia que un trato humanitario mínimo consiste en la enumeración de cuatro prohibiciones absolutas. No hay escapatoria, no hay excusa, no hay circunstancia atenuante posible. Se trata de un imperativo categórico, que no sufre restricción. No hay espacio de interpretación. Implícitamente, exige que no se contiene al personal médico en sus actividades profesionales.
- Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.”²⁴

2.4. Derecho de la Haya y Derecho de Ginebra

El Derecho Humanitario se divide, en dos grandes ramas, el Derecho de Ginebra y la de la Haya, los que se detallan a continuación:

- “El Derecho de Ginebra o Derecho Humanitario propiamente dicho, tiende a salvaguardar a los militares fuera de combate, así como a las personas que no participan en las hostilidades. Este conjunto de normas, se concreta en los cuatro convenios de Ginebra de 1949, que acaban de completar los Protocolos adicionales de 1977, formando así un impresionante monumento jurídico de unos 600 Artículos,

²⁴ **Ibíd.** Pág. 16.



en el que se codifican las normas que protegen a la persona en caso de conflicto armado.”²⁵

De índole específicamente humanitaria, elemento primordial de civilización y de paz, el derecho de Ginebra encarna el ideal mismo de la Cruz Roja. Por lo demás, el Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR- ha inspirado y suscitado este derecho desde sus comienzos. A su vez, la Institución de Ginebra, órgano neutral de la Cruz Roja en tiempo de conflicto, encuentra en él las bases jurídicas necesarias para su acción de protección y de asistencia.

Los textos de Ginebra, fueron elaborados en beneficio exclusivo de las víctimas; a diferencia de los textos de la Haya, que no dan a los Estados derechos contra los individuos. En Ginebra se inició una era en la que se da la primacía al hombre y a los principios de humanidad.

- “En el derecho de la Haya o derecho de la guerra propiamente dicho, se determinan los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones y se limita la elección de los medios para causar daños. Indudablemente, los textos de la Haya son también, de inspiración humanitaria; pero su finalidad es reglamentar las

²⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja. **Los convenios de ginebra del 12 de agosto de 1949**, Pág. 24.

hostilidades y, por ello, se basan parcialmente todavía en las necesidades militares y en la conservación del Estado.”²⁶

Este conjunto de normas procede, principalmente, de los Convenios de la Haya de 1899 y revisados en 1907; pero hay que excluir las partes, muy importantes que pasaron en 1929 y 1949, al ámbito de Ginebra, al cual pertenecen en buena lógica: el estatuto de los prisioneros de guerra, el de los heridos y náufragos en las hostilidades en el mar y el de las personas civiles de los territorios ocupados.

Los protocolos adicionales a los Convenios del Ginebra, recientemente firmados, contienen materias que hasta entonces pertenecían tradicionalmente al derecho de la Haya: el comportamiento de los combatientes y capítulo de importancia fundamental, la protección de la población civil contra los peligros de la guerra. “Así, tiende a desaparecer la distinción entre el movimiento de Ginebra y el de la Haya. Existen todavía dos ámbitos que pertenecen claramente al derecho de la Haya: el Convenio de 1954 para la protección de los bienes culturales, firmado, por lo demás Estados, en la metrópoli neerlandesa, y el Convenio firmado en Ginebra el 10 de octubre de 1980, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, sobre la prohibición o la restricción del empleo de determinadas armas convencionales”.²⁷

²⁶ **Ibíd.** Pág. 34.

²⁷ **Ibíd.** Pág. 35.

El derecho internacional humanitario constituye una limitación a la soberanía del Estado. Se trata de limitar en lo que atañe a la conducción de las hostilidades y respecto a los individuos que están implicados en las mismas., proponiendo regir las situaciones en que se usa la fuerza armada, tiene este Derecho dos vertientes que corresponden a sus dos objetivos:

- el de limitar el recurso a ciertos métodos y medios de combate en las hostilidades, y
- el de proteger a las víctimas del conflicto.

Estas dos vertientes del derecho internacional humanitario se denominan, por razones históricas, el Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra, respectivamente. Aunque sea obvio que la limitación o la prohibición de ciertas maneras de combatir, así como del uso de ciertas armas son de una importancia evidente para la protección de los combatientes, se suele considerar el Derecho de la Haya como sinónimo del derecho de guerra y el Derecho de Ginebra como el derecho humanitario.

Sin embargo, parece imposible separar actualmente el derecho internacional humanitario, con el Derecho Internacional Público, luego de la desaparición de su campo clásico de aplicación del derecho de la guerra, las normas que tiene como objeto limitar los métodos de guerra de aquellas otras que protegen las víctimas de la guerra. Representan estos aspectos tan solo dos lados de la misma situación, de modo que aquellos dos conjuntos de normas tienen esencialmente la misma finalidad.



Es lógico, entonces, considerar que ambas ramas del clásico Jus in bello, constituyen, juntas, lo que permanece vigente en el derecho internacional. Después de la prohibición del recurso al uso de la fuerza se puede definir de la manera siguiente:

“El derecho internacional humanitario, es un cuerpo de normas jurídicas internacionales, de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de la Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra). Definido de tal manera, el derecho internacional humanitario justifica plenamente su apelación más técnica de “derecho internacional aplicable en situaciones de conflictos armados”.²⁸

Paralelamente al desarrollo de la protección de las víctimas de conflictos armados, los Estados consideraron necesario poner límites de derecho a los métodos y a los medios de combate. La guerra, considerada aún como una necesidad, no debía ocasionar más sufrimientos ni más destrucciones que los imprescindibles para el desempeño de su cometido. En otras palabras, cualquier medio y cualquier método tendente a extenderla mas allá de sus objetivos, causando sufrimientos inútiles, fueron excluidos por la comunidad internacional, es decir, declarados ilícitos desde el punto de vista del Derecho Internacional Público. “El principio de la guerra lícita, que utilizaría sólo

²⁸ Instituto del Derecho Internacional Humanitario. **Ob. Cit.** Pág. 3.



métodos y medios admitidos por el derecho, se había fortalecido en el ámbito de las codificaciones que tuvieron lugar en los años 1899 y 1907 en la Haya con el título de Convenios de la Haya.”²⁹

“A partir del Convenio de Ginebra de 1864, de la Declaración de San Petersburgo de 1868 y de los Convenios de la Haya, el derecho de la guerra se orienta, en el campo del derecho internacional convencional, hacia perspectivas bien articuladas: la protección internacional de las víctimas de conflictos armados, por una parte, y, por otra parte, la limitación de los medios y de los métodos de combate.”³⁰

Estos dos cuerpos de normas son conocidos como Derecho de Ginebra y Derecho de la Haya, respectivamente. El conjunto de ambos cuerpos de normas forma lo que se ha llamado *jus in bello*; es decir, la parte del derecho de la guerra por la que se rige el comportamiento del Estado en caso de conflicto armado.

2.5. Jus ad bellum – jus in bello

Los años en que la nueva orientación hacia el desarrollo del Derecho Internacional ya se había iniciado, el derecho de la guerra contenía también otro cuerpo de normas cuya finalidad era reglamentar el derecho a la guerra que aún tenía el Estado

²⁹ *Ibíd.* Pág. 6.

³⁰ *Ibíd.* Pág. 8.



soberano. Esta reglamentación de la guerra lícita, se refería a los procedimientos para recurrir a la fuerza y tenía como finalidad excluir del ámbito de las relaciones internacionales el recurso abusivo a la guerra, con la finalidad de disminuir su frecuencia como medio para solucionar las controversias internacionales. “Este cuerpo de normas, conocido como jus ad bellum o derecho a la guerra, completaba el conjunto del derecho de la guerra como rama del Derecho Internacional Público.”³¹

Se puede indicar entonces que, hoy día esta parte del Derecho Internacional Público, ha desaparecido prácticamente. De hecho, con la prohibición de recurrir a la fuerza, refrendada definitivamente en la Carta de las Naciones Unidas, los Estados se ven impedidos, en la actualidad, para resolver sus litigios por ese medio; es decir, mediante conflictos armados. Las excepciones a esta regla fundamental de la prohibición de la guerra son solo tres:

- “En primer lugar, se trata de medidas de seguridad colectiva que la Organización de las Naciones Unidas puede tomar, como órgano de la comunidad internacional, con respecto a un Estado que represente una amenaza para la paz (desde los orígenes de la ONU hasta nuestros días, las medidas del capítulo VII, en el que se considera, estos casos, nunca han sido aplicadas).

³¹ Larios Ochaita. **Ob. Cit.** Pág. 79.

- La segunda excepción a la prohibición general de la guerra es el derecho a recurrir a la fuerza en caso de guerra de liberación nacional. La problemática de la guerra de liberación nacional es, evidentemente, compleja y esta sumamente politizada. Hay, sin embargo, reglas que no deben permitir el recurso abusivo al pretexto de la guerra de liberación nacional para infringir la prohibición general de recurrir a la fuerza.
- La tercera excepción, que es sin duda la mas seria amenaza par el respeto de la prohibición de recurrir a la fuerza, es la que permite la guerra defensiva. Habida cuenta de las dificultades que tiene la comunidad internacional para definir la noción de agresión y, por lo tanto, la de agresor, así como de la politización a nivel mundial de todo litigio internacional, dada la estructura actual de la comunidad internacional, esta excepción a la prohibición general de recurrir al uso de la fuerza pone permanentemente en peligro la observancia de su prohibición.”³²

2.6. Derecho internacional humanitario

“El Derecho Internacional Humanitario tiene por objeto reglamentar las hostilidades a fin de mitigar sus rigores, es una considerable porción del Derecho Internacional

³² Swinarski, Christophe. Ob. Cit. Pág. 25.



Público, que se inspira en el sentimiento de humanidad y que se centra en la protección de las persona en caso de guerra.”³³

A pesar de ello, la guerra esta prohibida en la actualidad y se encuentra fuera de lo que es lícito en Derecho Internacional. Por lo tanto, y hecha la salvedad de la observación que precede, se puede llegar a la conclusión, que el jus ad bellum ha desaparecido prácticamente, de manera que lo que aún queda del Derecho de la Guerra está en los dos cuerpos de normas antes mencionadas; es decir, el Derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya; ambos constituyen el derecho aplicable en la guerra (jus in bello).

Así pues, de las reglas de derecho Internacional clásico de la guerra, sólo quedan las tendencias a convertir el conflicto armado, ahora ilícito, en más humano, por lo que atañe a sus desenvolvimiento, mediante las prohibiciones del Derecho de la Haya y, mediante el Derecho de Ginebra, las tendentes a proteger a sus víctimas. Las normas del derecho de la guerra que permanecen aún en vigor son las que forman actualmente el Derecho Internacional Humanitario; pudiendo definir así este derecho:

“El Derecho Internacional Humanitario, es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones

³³ **Ibíd.** Pág. 27.



humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protegen a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto.”³⁴

Definido de esta manera, el Derecho Internacional Humanitario es parte integrante del Derecho Internacional Público positivo, ocupando el lugar del cuerpo de reglas que antes se conocía con la denominación de derecho de la guerra.

³⁴ Larios Ochaita, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 83.





CAPÍTULO III

3. Introducción al derecho internacional humanitario y al estudio jurídico de los conflictos armados

3.1. Conceptos y alcances del derecho internacional humanitario.

Al preguntarse cuales son las funciones que desempeña el derecho internacional humanitario hay que investigar no solo sus finalidades sino, más allá de ellas; las razones que generaron la aprobación por los Estados de este cuerpo de normas que, de la manera mas obvia conlleva la auto limitación de la soberanía estatal en una área tan delicada como la guerra.

Se debe tener presente, como ya se indicó que, el derecho internacional humanitario a diferencia de todas las demás ramas del derecho internacional público, que ambicionan resolver, sin hacer uso del recurso de la fuerza, los conflictos potenciales, tienen como propósito someter al dominio de las leyes una situación de violencia actual.

Cabe destacar otra característica de este derecho, la cual es: "la de servir de complemento internacional a las insuficiencias, las carencias y las falencias del derecho interno del propio Estado, que aparezcan con motivo de un conflicto bélico en

su territorio. Si, como ya se ha afirmado, este derecho se fundamenta en los intereses que los Estados están dispuestos a concertar a nivel internacional para mejorar la protección ante una situación en que ya no confían en la eficacia de sus propios sistemas jurídicos internos; tiene el derecho internacional humanitario la función organizadora, las relaciones entre los Estados; o bien, dentro de un Estado entre las partes en conflicto, en situaciones de conflicto armado.”³⁵

Desde luego, los límites que se imponen a la actuación de los órganos del Estado en esta situación corresponden a la función preventiva de aquel derecho. Se hallan éstos efectos protectores no solamente en las medidas preventivas del derecho humanitario sino; de manera más general, en toda la substancia de este Derecho porque se establece en él, el catalogo de las calamidades que causa la violencia humana.

Por supuesto, la tercera función del derecho humanitario es la función protectora que consiste en: “brindar amparo a las personas humanas y en cierta medida a los bienes, es esencialmente esta última, la que permite al derecho internacional humanitario pretender ser el primer cuerpo de normas internacionales específicamente destinado a proteger la persona humana, en la cronología del desarrollo de todo el derecho internacional público.”³⁶

³⁵ Coursier, Henri. Los elementos esenciales del respeto a la persona humana en el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Pág. 39.

³⁶ *Ibíd.* Pág. 39.

- a) Relación con otras ramas del Derecho Internacional Público: El derecho internacional, desde comienzos del siglo XX, ha venido registrando una profunda evolución consistente en su humanización.

Es así como se entendió por parte de los principales tratadistas que este Derecho no podía seguir desentendiéndose de la suerte de los seres humanos, ni dejar a cargo de los Estados de sus respectivas legislaciones, la tarea de proteger los derechos de las personas, tanto en tiempo de conflicto armado como en tiempo de paz.

“Al término de la segunda guerra mundial y tras comprobarse la realidad de la Alemania nazi en los campos de concentración; como asimismo, las circunstancias políticas, económicas y sociales, que se comenzaron a vivir en diversos países de Europa Oriental, confirmaron que era indispensable adoptar y poner en práctica medidas concretas tendientes a introducir en el derecho intencional un mecanismo eficaz que garantizare el respeto y el ejercicio de los derechos humanos fundamentales en el plano interno de cada Estado.”³⁷

La reafirmación de esta necesidad frente a las nuevas realidades, debido a la progresiva evolución de las rama humanitarias del derecho internacional, particularmente del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y del

³⁷ Que es el derecho internacional humanitario. Pág. 17.
41

derecho relativo a la protección internacional de los refugiados, dieron un gran impulso al progresivo desarrollo de este aspecto tan importante del derecho internacional.

Este capítulo tiene por objeto examinar las normas del derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional de los refugiados, estableciéndose algunas coincidencias en nuevos aspectos esenciales, determinándose de que manera han influido unas en las otras últimamente y, por último, como sus similitudes y diferencias podrían determinar su uso en el futuro.

- b) Conceptualización del derecho humanitario, de los derechos humanos y de los derechos de los refugiados: La adecuada conceptualización de estas expresiones, para la debida determinación de sus elementos comunes y de sus relaciones reciprocas, constituyen una clara necesidad actual.

En efecto, el constante uso de ellas, dándoles unas veces un sentido y en otras ocasiones otros distinto, empleándolas según los casos con acepciones no siempre coincidentes, así como la reciente utilización de estos términos, no sólo en el lenguaje técnico y jurídico, sino también en la conversación corriente, son extremos que obligan a hacer un esfuerzo de clarificación y de precisión terminológica y conceptual, en función de los datos que resultan del derecho y del pensamiento jurídico actual en la materia.



3.2. Concepto de derecho internacional humanitario

Para Christophe Swinarski, asesor jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja, el derecho internacional humanitario se define como: “El cuerpo de normas internacionales, de origen convencional ó consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto”.³⁸

“El derecho internacional humanitario es un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos (modos) y medios (armas) de hacer la guerra y que protege a las personas y los bienes afectados o que puedan resultar afectados por ella.”³⁹

Para la escuela de Derecho de Madrid España; el derecho internacional humanitario es: “El cuerpo de normas internacionales, de origen consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacional o no internacionales,

³⁸ Swinarski, Christophe. *Ob. Cit.* Pág. 10.

³⁹ *Que es la Cicr.* Pág. 1.



y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados por el conflicto. El derecho internacional humanitario protege a toda persona, incluidos los funcionarios del Estado contra las infracciones graves posiblemente cometidas por los Estados enfrentados en un conflicto internacional, (homicidio, tortura o los tratos inhumanos, apropiación ilícita de bienes). También protege a estas personas contra infracciones graves cometidas por grupos opositores armados en situación de violencia interna.⁴⁰

En una acepción amplia, las reglas humanitarias engloban tanto la conducción de las operaciones militares, tales como los métodos y medios de combate, como la protección de las víctimas de los conflictos (heridos, enfermos, prisioneros, poblaciones civiles, etc.), pero *strictu sensu* se entiende por derecho internacional humanitario, el derecho fundado en los convenios de Ginebra, distinto por su régimen específico de aplicación, del llamado Derecho de la Haya.

3.3. Concepto de derechos humanos

Por derechos humanos se entiende: "aquellas facultades, atribuciones o exigencias fundamentales que el ser humano posee, declarados reconocidas o atribuidas por el orden jurídico; y que, derivadas de la dignidad eminente que todo hombre tiene,

⁴⁰ http://www.derecho.com/c/Derecho_Internacional_humanitario" (23 de Enero 2012)



constituyen hoy el presupuesto indispensable y necesario de cualquier organización o sistema político nacional y de la misma comunicad internacional”.⁴¹

Hoy el concepto de los derechos humanos incluye los clásicos derechos civiles y políticos; es decir, las tradicionales libertades públicas, los derechos económicos, sociales y culturales que imponen al Estado prestaciones positivas, para satisfacer las necesidades humanas en materia económica, social y cultural y los nuevos derechos que han surgido ante las exigencias del mundo actual, en particular, frente a los problemas del desarrollo del medio ambiente, de la paz, de la libre determinación, entre otros.

Los derechos de cada ser humano solo pueden existir efectivamente como consecuencia de la vigencia de un orden jurídico, limitados en su ejercicio por los derechos de los demás hombres y las exigencias de la convivencia social, de acuerdo con pautas que resulten de la ley dictada en función del general, sin discriminación de ninguna especie.

Las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran en la Carta de la Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los dos pactos internacionales de derechos humanos y en dos protocolos Facultativos al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sin perjuicio de una larga serie de

⁴¹ Pachecho, Máximo. **Los derechos humanos**. Pág. 31.



instrumentos, convencionales o no, elaborados en el ámbito de las Naciones Unidas y de algunos de sus organismos especializados, particularmente de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Los derechos humanos responden a las necesidades de las personas, grupos y sociedades y garantizarlos promueve el ejercicio de la dignidad. El concepto de Derechos humanos es integral, ya que son interdependientes; es decir, que no hay un derecho más importante que otro, lo que implica que la violación a uno solo de ellos, repercute en múltiples violaciones, además que la realización de un derecho posibilita la realización de otros.

El concepto derechos humanos es universal e incluyente, ya que son necesarios para todas y cada una de las personas, tanto en lo individual como en lo colectivo, en el marco de la situación histórica, temporal y cultural que rodea la convivencia de las personas. Por lo tanto, el modo de realización de los derechos humanos depende de la situación social, política y cultural de los grupos humanos que los ejercen, defienden y reivindican.

Se debe de reconocer pues, que la universalidad de los derechos humanos está dada en tanto los seres humanos son y deben ser distintos; es decir, nadie tiene que renunciar a su identidad, forma de ser o de pensar para poder ejercer sus derechos.



Además esta noción de derechos humanos se ofrece como discurso para la acción social, ya que su fuente es popular, alimentada por distintos sectores de la sociedad (mujeres, indígenas, ecologistas, trabajadores, etc.) que reivindica la integralidad, la interdependencia, la colectividad y la equidad.

3.4. Concepto de derecho de los refugiados

Según el Artículo uno literal A, número dos, de la convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951, el término refugiados se aplica a: "toda persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del uno de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dicho temores, no quiera acogerse a la protección del tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él".⁴²

El derecho internacional de los refugiados, instituido después de la segunda Guerra Mundial, en el marco del fracasado sistema de la sociedad de las naciones, no era apto

⁴² Patrnoic, Jovica. **Reflexión sobre la relación entre Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los refugiados.** Pág. 9.



para satisfacer las grandes necesidades de protección de los millones de refugiados y de personas desplazadas antes y durante la segunda guerra mundial.

“La convención sobre el estatuto de los refugiados de 1967, así como el estatuto de la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados de 1950, codificaron algunos de los principales derechos fundamentales de éstos, completados afortunadamente por un convenio regional de 1969, relativo a los aspectos particulares de los problemas de los refugiados en África.”⁴³

El derecho internacional de los refugiados, se encuentra actualmente en plena evolución; de hecho, sufre la presión de situaciones diferentes y nuevas de la época contemporánea, cuyo resultado son millones de refugiados a los que hay que garantizar una protección internacional.

Es conveniente señalar que tanto el derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados, comparten la misma preocupación fundamental; es decir, la protección del individuo. Estas dos ramas difieren, si embargo, en la medida en que el derecho internacional humanitario tiende a proteger a los ciudadanos de países enemigos, y el derecho de los refugiados a las personas de nacionalidad extranjera.

⁴³ Figueredo Poggio, Ana Patricia. **Derecho internacional humanitario**. Pág. 14.



3.5. Fuentes convencionales y consuetudinarias del derecho internacional humanitario

El derecho convencional y el derecho consuetudinario son las fuentes principales del derecho internacional. En el ámbito del derecho internacional humanitario, el derecho convencional goza de amplio desarrollo aunque su aplicación se limita a los Estados que han ratificado los tratados en cuestión y a los grupos opositores que combaten sobre su territorio.

El contenido de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario sin embargo, es menos claro por cuanto no se ha plasmado, como tal, en texto escrito alguno. El derecho internacional consuetudinario se forja en la práctica generalizada, representativa y uniforme de los Estados y para determinarlo, es necesario, examinar amplia y detenidamente dicha práctica.

El estudio sobre derecho internacional humanitario consuetudinario que llevó a cabo el Comité Internacional de la Cruz Roja, es singular por ser el primero en su género. Por su magnitud, ha requerido varios años de trabajo; una espera que habrá merecido la pena si se considera que con esta obra se brindará al mundo un cuerpo común de normas que rigen los conflictos armados y son de obligado cumplimiento para todas las partes implicadas.

La opinión más extendida es que el incumplimiento del derecho internacional no se debe a que sus normas sean inadecuadas, sino más bien a la falta de voluntad, de medios para hacerlas respetar, de su dudosa aplicabilidad en determinadas circunstancias, y también al desconocimiento de las propias normas por parte de los dirigentes políticos, mandos militares, combatientes y de la población en general de la guerra.

“Durante la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del 30 de agosto al uno de septiembre de 1993, se debatieron fórmulas y modos de enfrentar las conculcaciones del derecho internacional humanitario, aunque no se aprobó la adopción de nuevas disposiciones convencionales.

los participantes, por el contrario, aprobaron por consenso una declaración final en la que se reafirmó la necesidad de reforzar la eficacia de la aplicación del derecho humanitario y se solicitó al gobierno suizo que reuniera, un grupo inter-gubernamental de expertos de composición no limitada encargado de dar con los medios prácticos para promover el pleno respeto de este derecho y la aplicación de sus normas, así como preparar un informe para los Estados y para la próxima conferencia internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”.⁴⁴

⁴⁴ Descubra el CICR Ob. Cit. Pág. 43.



El grupo en cuestión se reunió en Ginebra en enero de 1995 y formuló una serie de recomendaciones destinadas a mejorar el respeto del derecho internacional humanitario, a través, de medidas preventivas que asegurarían un mejor conocimiento y una aplicación más efectiva de sus normas. En su segunda recomendación proponía que:

"Se invite al Comité Internacional de la Cruz Roja a preparar, con la ayuda de expertos en derecho internacional humanitario, representantes de diversas regiones geográficas y de diferentes sistemas jurídicos, y con la asesoría de expertos gubernamentales y de organizaciones internacionales, un informe relativo a las normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales, y a divulgarlo a los Estados y órganos internacionales competentes."⁴⁵

En diciembre de 1995, la XXVI conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja suscribió dicha recomendación y encomendó oficialmente al CICR la preparación del informe sobre normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario aplicables a los conflictos armados internacionales e internos.

⁴⁵ Normas consuetudinarias del Derecho internacional humanitario. Pág. 2

3.6. Campo de aplicación del derecho internacional humanitario y su relación con la protección otorgada por las normas del derecho de los derechos humanos.

Los convenios de Ginebra de 1949, y sus protocolos adicionales de 1977, son los principales tratados por los que se rigen la asistencia y la protección debidas a las víctimas de los conflictos armados. A fin de lograr la observancia de las garantías previstas en estos instrumentos, es fundamental que los Estados apliquen sus disposiciones en toda la medida de lo posible. La aplicación de tales disposiciones requiere que éstos promulguen un cierto número de leyes y reglamentos de ámbito nacional. Por ejemplo, los Estados deben adoptar normas relativas al castigo de las infracciones, al uso y a la protección de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja, a los derechos fundamentales de las personas protegidas y a diversas otras obligaciones. Además, los Estados tienen la obligación de difundir lo más posible los convenios y los protocolos.

En razón de la gran diversidad de materias asociadas con estas responsabilidades, garantizar la aplicación exhaustiva del derecho internacional humanitario, supone contar con la coordinación y la asistencia de los departamentos gubernamentales competentes, así como de otras instituciones.



“Para facilitar este proceso, algunos Estados han designado grupos de trabajo interministeriales, que suelen denominarse, comisión nacional interministerial de aplicación del derecho internacional humanitario o comisión nacional de derecho humanitario. Estos órganos tienen por objetivo asesorar y secundar a los Gobiernos en su labor de aplicación y difusión del derecho internacional humanitario. Se considera que las citadas comisiones constituyen un paso importante con miras a conseguir la observancia efectiva del derecho internacional humanitaria; su formación, por la que abogan el Comité Internacional de la Cruz Roja y el grupo intergubernamental de expertos para la protección de las víctimas de la guerra, recibió el respaldo de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 1995).”⁴⁶

3.7. Cometido de las comisiones nacionales de derecho humanitario

Las comisiones nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario; no tienen una estructura única; cada Estado define la organización y los objetivos de la comisión en el momento de su formación. Teniendo en cuenta que, su finalidad es promover la aplicación y la difusión del derecho internacional humanitario en el ámbito nacional, dichas comisiones deberían tener las siguientes características:

⁴⁶ Swinarski, Christophe. **Ob. Cit.** Pág. 42.

- “Ser capaces de evaluar la legislación nacional existente en relación con las obligaciones previstas en los convenios, los protocolos y otros instrumentos de derecho internacional humanitario;
- Estar en condiciones de formular recomendaciones con miras a promover la aplicación del derecho internacional humanitario y de supervisar y garantizar la observancia de las disposiciones jurídicas pertinentes; esto pudiera consistir en proponer nuevas leyes o introducir enmiendas en la legislación en vigor, coordinar la adopción de reglamentos administrativos y armonizar su contenido, o también dar orientaciones en cuanto a la interpretación y a la aplicación de las normas humanitarias;
- Poder desempeñar una importante función impulsando la difusión del derecho internacional humanitario; la comisión debería tener las competencias necesarias para llevar a cabo estudios, proponer actividades y prestar asistencia en lo relativo a la difusión del derecho internacional humanitario, entre los distintos sectores de la población; por consiguiente, la comisión debería colaborar en la labor de instrucción sobre derecho internacional humanitario impartida a las fuerzas armadas, en la enseñanza del derecho internacional humanitario en todos los niveles del sistema de educación y en la distribución de materiales básicos sobre derecho internacional humanitario a la población en general.”⁴⁷

⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 43



A la luz de las funciones descritas, se desprende que toda comisión nacional de derecho humanitario, de esta índole necesita disponer de una gran variedad de competencias profesionales.

En función del papel exacto que le quepa desempeñar de conformidad con su cometido, la comisión tendrá que estar integrada por representantes de los ministerios que de alguna manera se ocupan de la aplicación del derecho humanitario. Concretamente, podrían participar en ella representantes de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores, Interior, Justicia, Salud, Hacienda y Educación, entre otros. También podrían aportar una valiosa colaboración los representantes de diversas comisiones parlamentarias y los miembros del poder judicial.

Es importante que integren tales comisiones otras personas calificadas. Éstas pueden ser personalidades destacadas que no ejerzan funciones gubernativas, designadas en razón de sus competencias en los campos jurídico, educacional, de las comunicaciones u otros.

En las comisiones podrían participar, pues, especialistas que tengan nociones de derecho internacional humanitario, provenientes de medios universitarios y, en especial, de las facultades de derecho, de organizaciones humanitarias y, eventualmente, de medios de comunicación electrónicos y de la prensa.



3.8. Función de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja

Es probable que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja participe ya en alguna de las actividades o funciones anteriormente dichas. A menudo, la Sociedad Nacional tiene valiosos conocimientos y experiencia que pudiera aportar para contribuir al logro de los objetivos de la comisión. En algunos Estados donde ya hay comisiones nacionales de derecho humanitario, ha sido precisamente la Sociedad Nacional la que ha solicitado su establecimiento y que ha contribuido en forma decisiva a su creación. Además, en varios países la sociedad nacional cumple las funciones de secretaría de la comisión.

Teniendo en cuenta el prestigio y la experiencia de las sociedades nacionales, es importante que representantes de éstas figuren entre los miembros de las comisiones nacionales interministeriales. El método de formación de la comisión nacional de derecho humanitario dependerá de la estructura y de los procedimientos vigentes en cada Estado. Por regla general, la autoridad para constituir tal comisión incumbirá al poder ejecutivo.

3.9. Campo de aplicación del derecho internacional humanitario

La constitución de una comisión nacional es una etapa importante y significativa por lo que atañe a la cabal aplicación del derecho internacional humanitario. En la comisión



se plasma el compromiso de obrar por la obtención de las garantías esenciales debidas a las víctimas de los conflictos armados. Además, su existencia traduce la voluntad del Estado de cumplir las obligaciones fundamentales de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.

La designación de la comisión no se rige por los convenios de Ginebra o los protocolos adicionales. Su formación, funcionamiento y composición son de la competencia del Estado que la crea. Por consiguiente, existe una gran flexibilidad en cuanto al papel y a las características que se pueden atribuir a tal comisión. Cada Estado es libre para definir otras características y funciones que complementen los objetivos previstos para la comisión.

“Es importante destacar que, la aplicación plena del derecho internacional humanitario es un proceso continuo, que no se limita únicamente a la aprobación de leyes y reglamentos. Por aplicación plena se entiende también controlar la puesta en práctica de la legislación, difundirla, mantenerse informado sobre su enriquecimiento y contribuir a éste. A la luz de estas observaciones, se recomienda que la comisión nacional de derecho humanitario sea un órgano permanente.”⁴⁸

Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha previsto intensificar y perfeccionar su cooperación con las comisiones nacionales interesadas por la

⁴⁸ Descubra el CICR. Pág. 34.

aplicación del derecho internacional humanitario. Además, está preparado para prestar asistencia o facilitar información a los Estados que se interesen por constituir dichas comisiones nacionales.

3.10. Conflicto armado

Los Estados Partes en los convenios de Ginebra de 1949, confiaron al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), mediante los estatutos del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: “trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo”⁴⁹. Por esta razón, el comité internacional de la Cruz Roja, aprovecha la oportunidad para presentar la actual opinión jurídica sobre la definición de conflicto armado internacional y de conflicto armado no internacional, según el derecho internacional humanitario, rama del derecho internacional que rige los conflictos armados.

El Derecho Internacional Humanitario, hace una distinción entre dos tipos de conflictos armados, a saber:

- “Conflictos armados Internacionales, y
- Conflictos armados no internacionales, entre fuerzas gubernamentales y grupos

⁴⁹ Descubra el CICR. Pág. 36.



armados no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente.”⁵⁰

El derecho de los tratados de Derecho Internacional Humanitario, también hace una distinción entre conflictos armados no internacionales en el sentido del Artículo tres, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y conflictos armados no internacionales según la definición contenida en el Artículo uno del Protocolo adicional II. Desde el punto de vista jurídico, no existe ningún otro tipo de conflicto armado. Sin embargo, es importante poner en relieve que, una situación puede evolucionar de un tipo de conflicto armado a otro, según los hechos que ocurran en un momento dado.

3.11. Conflicto armado internacional

De conformidad con el Artículo dos común a los Convenios de Ginebra de 1949:

“Según esta disposición, un conflicto armado internacional (CAI) es aquél en que se enfrentan Altas Partes Contratantes, en el sentido de Estados. Un Conflicto Armado Internacional, ocurre cuando uno o más Estados recurren a la fuerza armada contra otro Estado, sin tener en cuenta las razones o la intensidad del enfrentamiento. Las normas pertinentes del Derecho Internacional Humanitario, pueden ser aplicables incluso si no hay hostilidades abiertas. Además, no hace falta que se haga oficialmente una declaración de guerra o un reconocimiento de la situación.”

⁵⁰ *Ibíd.* Pág. 39.

La existencia de un conflicto armado internacional y, por consiguiente, la posibilidad de aplicar el Derecho Internacional Humanitario a esa situación, depende de lo que efectivamente ocurre sobre el terreno. Se basa en las condiciones de hecho.

“Aparte de los conflictos armados regulares entre Estados, el Protocolo adicional I amplía la definición de conflicto armado internacional, para incluir los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación de guerras de liberación nacional, La doctrina ofrece útiles comentarios en relación con la definición de conflicto armado Internacional.”⁵¹

3.12. Conflicto armado no internacional

Es necesario examinar dos fuentes jurídicas importantes para determinar, que es un conflicto armado no internacional según el Derecho Internacional Humanitario:

- “El Artículo tres común a los Convenios de Ginebra de 1949;
- El Artículo uno del Protocolo Adicional II.”⁵²

⁵¹ Swinarski, Christophe. **Ob. Cit.** Pág. 23.

⁵² **Ibíd.** Pág. 39.

El conflicto armado no internacional, en el sentido del Artículo tres común, puede ser:

“un conflicto armado en que participen uno o más grupos armados no gubernamentales. Según la situación, puede haber hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente.”

Dado que los cuatro Convenios de Ginebra han sido ratificados universalmente, el requisito de que el conflicto armado ocurra en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes ha perdido su importancia en la práctica. De hecho, cualquier conflicto armado entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados o entre estos grupos sólo puede tener lugar en el territorio de una de las Partes en el Convenio.

Para hacer una distinción entre un conflicto armado en el sentido del Artículo tres común y formas menos graves de violencia, como las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, la situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento. Por lo general, se ha aceptado que el umbral más bajo que figura en el Artículo 1.2, que excluye los disturbios y las tensiones interiores de la definición de un conflicto armado no internacional, también se aplica al Artículo tres común. Al respecto, se utilizan generalmente dos criterios:

- “Por una parte, las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o

cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de Recurrir únicamente a las fuerzas de policía.

- Por otra, los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados partes en el conflicto, en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares.”⁵³

Conflictos armados no internacionales en el sentido del Artículo uno del Protocolo adicional II. Es una definición más restringida de un conflicto armado no internacional, fue adoptada para los fines específicos del Protocolo adicional II.

“Esta definición es más restringida que la noción del conflicto armado no internacional, según el Artículo tres común en dos aspectos. Por una parte, introduce la exigencia de control territorial, disponiendo que las partes no gubernamentales deban ejercer un control territorial. Por otra, el Protocolo adicional II se aplica expresamente sólo a los conflictos armados entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados.”⁵⁴

⁵³ Descubra el CICR Pág. 40.

⁵⁴ *Ibid.* Pág. 42.



CAPÍTULO IV

4. El Comité Internacional de la Cruz Roja y el derecho internacional humanitario

Aunque los convenios de Ginebra sean tratados multilaterales elaborados por los Estados en el ámbito de las conferencias diplomáticas, y si, desde el primer convenio de Ginebra de 1864, el gobierno helvético es el que toma la iniciativa de convocar tales conferencias, hay un factor que no se debe olvidar cuando se consideran el desarrollo y la promoción de esta parte del derecho internacional humanitario.

El Comité Internacional de la Cruz Roja ya actuó en pro de la convocación de la conferencia que aprobó el convenio del año de 1864. Durante la primera Guerra Mundial, el Comité Internacional de la Cruz Roja, emprendió una amplia acción a favor de la protección y de la asistencia a los prisioneros de guerra, sin que esta competencia se le asignase en un convenio internacional, puesto que tal convenio, basado en su experiencia al respecto, solo fue aprobado en 1929.

La acción del Comité Internacional de la Cruz Roja a favor de las víctimas civiles en la Segunda Guerra Mundial tampoco se fundaba en una competencia convencional, ya que fue en 1949 cuando en el IV convenio de Ginebra se le conferiría. La importante acción que actualmente realiza el Comité Internacional de la Cruz Roja, por lo que respecta a detención y a favor de las víctimas de disturbios interiores y de tensiones



internas tampoco se fundamente en la competencia que le confieren los tratados internacionales. Se puede poner de relieve una constante en el desarrollo del Derecho de Ginebra, a saber, que la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja precede a la aprobación de los instrumentos internacionales en los que se fundamenta.

Si en el derecho del Ginebra, como en las demás del derecho internacional público, el hecho precede al derecho, en esta rama del derecho internacional humanitario el autor de este hecho era casi siempre, el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Paralelamente a la influencia que ejercía la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el desarrollo del derecho internacional humanitario, conviene subrayar el importante cometido que desempeñó el Comité Internacional de la Cruz Roja en la convocación de las conferencias diplomáticas que aprobaron los instrumentos de Ginebra. Los trabajos preparatorios que precedieron a esas conferencias se inspiraron, en gran parte, en las ideas del comité, que casi siempre tomó la iniciativa de convocarlos y de auspiciarlos. Por último, hay que destacar un hecho muy notable. En los Convenios de Ginebra, así como en los Protocolos, se confirieron al Comité internacional de la Cruz Roja, competencias internacionales en varios ámbitos de la asistencia y de la protección a las víctimas de los conflictos armados.

Es un caso único en la historia del derecho internacional que a una institución privada se le asignen, en virtud de tratados, competencias propias en el ámbito internacional.



Junto con los Estados partes, a los que incumbe la responsabilidad primera de la aplicación de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, también es titular de varios derechos y obligaciones. Así, no sólo en los hechos sino también en derecho, esta institución es un verdadero agente internacional de la aplicación y de la ejecución del derecho de Ginebra. En tal sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja custodia los principios de esos convenios y puede considerarse, en gran medida, que vela porque la comunidad internacional los observe.

4.1. El Comité internacional de la Cruz Roja

A pesar de los esfuerzos desplegados tras dos guerras mundiales para lograr la paz en el mundo, el conflicto armado sigue siendo un distintivo de la naturaleza humana. Las armas con su sequito de sufrimiento y muerte, continúan siendo un medio para resolver las deferencias entre naciones, pueblos y grupos étnicos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) fue fundado hace casi un siglo y medio, como comprobación de esa triste realidad. Su finalidad es tratar de mantener un poco de humanidad en medio de la guerra. Se guía por el principio de que incluso la guerra tiene límites: límites en el modo de hacer la guerra y límites en el comportamiento de los combatientes. Las normas estipuladas al efecto, refrendadas por casi todas las



naciones del mundo, son conocidas como derecho internacional humanitario, y su piedra angular son los convenios de Ginebra.

El cometido del Comité Internacional de la Cruz Roja, es proteger y ayudar de manera neutral e imparcial, a las víctimas militares y civiles de los conflictos armados y los disturbios internacionales, sus tareas incluyen:

- “Visitar a prisioneros de guerra y a detenidos civiles,
- Buscar a personas dadas por desaparecidas;
- Intercambiar mensajes entre familiares separados por un conflicto;
- Reunir a familias dispersas;
- En caso de necesidad, proporcionar alimentos, agua y asistencia médica a las personas civiles;
- Dar a conocer el derecho internacional humanitario;
- Velar por la aplicación de ese derecho;
- Llamar la atención sobre las violaciones del derecho internacional humanitario y contribuir al desarrollo de este derecho.”

“Mediante los diferentes instrumentos de derecho internacional humanitario, los Estados han asignado al Comité Internacional de la Cruz Roja un cometido especial. En el constante dialogo que mantiene la institución con los Estados, pone siempre de relieve su independencia, pues sólo si tiene libertad de acción con respecto a los



Gobiernos u otras autoridades, puede velar por los intereses reales de las victimas de los conflictos, esencia de su misión humanitaria.”⁵⁵

4.2. Estatuto jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja

“El Comité Internacional de la Cruz Roja es una organización humanitaria independiente, neutral e imparcial. Por su índole y su composición, no es una organización gubernamental. Mediante los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, valiosos sucesores del primer Convenio de Ginebra de 1864, ha recibido de los Estados el cometido de prestar protección y asistencia a las victimas de los conflictos armados, se diferencia en su cometido y su estatuto jurídico de las organizaciones intergubernamentales, tales como los organismo de las Naciones Unidas, y de las organizaciones no gubernamentales.”⁵⁶

Con las autoridades de casi todos los países donde trabaja ha suscrito acuerdos de sede con sujeción al derecho internacional. Gracias a estos, el Comité Internacional de la Cruz Roja, goza de privilegios e inmunidades, tales como la inmunidad contra procedimientos jurídicos que lo preserva de procedimientos administrativos y judiciales y la inviolabilidad de sus instalaciones, archivos y otros documentos, que habitualmente solo se conceden a las organizaciones intergubernamentales. Son

⁵⁵ Revista descubre el CICR. Pág. 2.

⁵⁶ Comité internacional de la Cruz Roja. Pág. 98.

indispensables para el Comité Internacional de la Cruz Roja, porque garantizan dos principios esenciales para su acción: la neutralidad y la independencia. El Comité Internacional de la Cruz Roja, firmó un acuerdo con Suiza, por el que se refrenda su independencia y su libertad de acción con respecto al gobierno de este país.

4.3. Cruz roja

“La Cruz Roja es el emblema o logotipo junto con la Media Luna Roja sobre fondo blanco utilizados por las sociedades nacionales miembros de la Federación Internacional de la Cruz Roja. El símbolo de la cruz roja sobre un fondo blanco fue adoptado en la primera convención de Ginebra en 1864.”⁵⁷

La cruz roja es utilizada por cada sociedad de naciones con dos propósitos:

- En tiempos de conflicto armado.
- *Para identificar las distintas actividades, personal o edificios de la sociedad nacional.*

El uso de los emblemas, tanto de la cruz roja como de la media luna roja, es definidos por el derecho internacional que se estipuló en la convenciones de Ginebra de 1949.

⁵⁷ *Ibíd.* Pág. 101.



Actualmente existen problemas en relación a los emblemas de la cruz roja y la Media Luna Roja. En algunos conflictos se ha interpretado éstos símbolos con un significado religioso, que aun no siendo cierto, ha provocado un error en la interpretación de la neutralidad de esta organización.

Ciertas sociedades nacionales como la israelí, no se sentían cómodos utilizando estos símbolos; por ello, en la actualidad utiliza la estrella de David roja, no reconocida por la Federación Internacional de la Cruz Roja (FICR).

4.4. Sociedades nacionales

Las distintas sociedades nacionales de la Cruz Roja o Media Luna Roja, se encuentran unidas bajo la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la media luna roja, cada sociedad nacional en cada país, debe de adoptar uno de los emblemas, no pudiendo utilizarse los dos por una sociedad, reservándose su utilización conjunta a la FICR.

“El comité internacional es una organización independiente, encargada de velar por el derecho internacional con sede en Ginebra. El Comité Internacional de la Cruz Roja es el fundador del movimiento Internacional de la Cruz Roja.”⁵⁸

⁵⁸ Comité internacional de la cruz roja. Pág. 103.

4.5. Principios fundamentales

La Federación Internacional de la Cruz Roja; así como, las distintas sociedades nacionales realizan su labor bajo siete principios fundamentales que rigen las actuaciones de esta organización, siendo ellos:

- “Humanidad: el movimiento internacional de la cruz roja y de la media luna roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger a la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.
- Imparcialidad: no hace distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político, se dedica a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.
- Neutralidad: con el fin de conservar la confianza de todos, el movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.
- Independencia: el movimiento es independiente, auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las sociedades nacionales deben, sin embargo, conservar una

Existen asimismo, otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes.

Dentro de la legislación internacional donde se encuentra contenido el derecho internacional humanitario, se encuentra la siguiente:

- Convenio de Ginebra (1864), con el cual nace el derecho humanitario; y (1907) convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña;
- Declaración de San Petersburgo del año de 1869.
- Convenios de la Haya de los años de 1899 y 1907 respectivamente, Leyes y usos referentes a la Guerra Terrestre;
- VI Convenio de la Haya del año de 1907, régimen de los buques mercantes enemigos al empezar las hostilidades.
- VII Convenio de la Haya del año de 1907, transformación de buques mercantes en buques de guerra.
- VIII Convenio de la Haya del año de 1907; colocación de minas submarinas automáticas de contacto.
- IX Convenio de la Haya del año de 1907; aplicación de los principios de Ginebra en tiempo de guerra.
- X Convenio de la Haya del año 1907, bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra.



- IX Convenio de la Haya del año de 1907, ciertas restricciones al ejercicio de captura en la guerra marítima.
- La Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos protocolos;
- La Convención de 1972, sobre armas bacteriológicas;
- La Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales y sus cinco protocolos;
- La Convención de 1923 sobre armas químicas;
- El tratado de Ottawa de 1997 sobre las minas antipersonal;
- El protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

El derecho internacional humanitario se aplica en caso de conflicto armado. No cubre las situaciones internas ni disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. Solo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica por igual a todas las partes, sin tener en cuenta quien lo inicio.

Desafortunadamente, abundan los ejemplos del derecho internacional humanitario, las víctimas de guerra son cada vez más personas civiles. Sin embargo, ha habido importantes casos en los que el derecho internacional humanitario ha permitido cambiar las cosas, ya sea protegiendo a los civiles, los prisioneros de guerra, los enfermos y los heridos, ya sea limitando el empleo de armas inhumanas. Dado que el



derecho internacional humanitario, se aplica en períodos de violencia externa, respetarlo planteará siempre grandes dificultades. No obstante, es más importante que nunca velará por su aplicación efectiva



CAPÍTULO V

5. Aplicación del derecho internacional humanitario por las instancias jurisdiccionales internacionales y nacionales.

En el año 2000, el Estado de Guatemala integró La comisión guatemalteca para la aplicación del derecho internacional humanitario COGUADHI, mediante Acuerdo Gubernativo número 948-99 y, entró en vigencia el 12 de enero del año 2000, según lo confirma la publicación oficial aparecida en el diario de Centroamérica.

La referida comisión, se ha constituido como un ente asesor del gobierno, en la tarea de incorporación a la legislación guatemalteca y a la difusión de las normas del derecho internacional humanitario. Responde a la necesidad de cumplir con los compromisos establecidos por el Estado guatemalteco, en los instrumentos jurídicos internacionales y está integrada por los tres organismos del Estado y, otras instituciones nacionales que puedan colaborar con tan importante labor.

La comisión, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, está conformada por un representante de ese Ministerio, así como sendos delegados nombrados por los Ministerios de Gobernación, Educación, Defensa Nacional, Salud Pública, la Secretaría de la Paz, el Organismo Judicial, el Congreso de la República, la Comisión Presidencial Coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos



COPREDEH, el Colegio de Abogados y Notarios, la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La Cruz Roja Guatemalteca también conforma la COGUADIH, como entidad observadora, calidad que le permite su participación en las reuniones con derecho a voz. La comisión para su funcionamiento deberá contar como mínimo con siete representantes debidamente acreditados por las instituciones que la conforman.

Dentro de las funciones de la comisión se pueden mencionar las siguientes:

- Recomendar al gobierno sobre las medidas que debe tomar para hacer efectivas todas las disposiciones legales internacionales vigentes en materia de derecho internacional humanitario.
- Sugerir al presidente proyectos de leyes y reglamentos que permitan al Estado cumplir con sus obligaciones convencionales vigentes.
- Difundir el derecho internacional humanitario en las instituciones del Estado y a la sociedad en general.
- Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, a uno de sus miembros para representar a Guatemala en las reuniones o conferencias internacionales.
- Sugerir cualquier acción tendiente a contribuir en la aplicación y respeto del derecho internacional humanitario.



La Comisión cuenta con la asesoría del Comité Internacional de la Cruz Roja. Para el ejercicio de sus funciones La Comisión estará organizada por la Comisión en Pleno, compuesta por todos los representantes de las entidades integrantes, la Presidencia, ejercida por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la Secretaría Ejecutiva será ejercida por un funcionario nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a propuesta de la presidencia de La comisión.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta donde las normas presupuestarias lo permiten da apoyo económico, administrativo y logístico y realizará acciones a fin de que en el futuro se apruebe una partida presupuestaria para la misma. Se establece también que La Comisión podrá aceptar donaciones para cumplir con sus fines.

Dentro de las consideraciones hechas por el gobierno de la República de Guatemala y de conformidad con su Constitución Política, establece como deber del Estado, garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona; en tal sentido y siendo parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, crea esta Comisión para cumplir las obligaciones de Estado, así como garantizar los derechos a las personas en caso de conflictos armados internacionales o internos.



5.1. Comisiones de la verdad y de reconciliación

Todas las víctimas de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada tienen derecho a la verdad, obtener la verdad sobre los crímenes es vital, para que las víctimas directas conozcan toda la verdad sobre los crímenes de que han sido objeto, así como las razones que los motivaron, y para que se reconozca públicamente su sufrimiento. Además, la verdad es necesaria para desmentir toda acusación falsa que haya podido formularse contra ellas durante la comisión del delito;

Es vital para que los familiares, especialmente de víctimas de homicidio o de personas desaparecidas, averigüen qué les ocurrió a sus seres queridos y conozcan su paradero; para que la sociedad afectada conozca las circunstancias y las razones que llevaron a que se perpetraran las violaciones, de modo que se garantice que no se repetirán, y para que se reconozca y preserve la experiencia colectiva de los crímenes sufridos

Al comienzo de su mandato la Comisión de la Verdad y Reconciliación organizó su labor en cuatro grupos de trabajo y una unidad especializada para lograr los objetivos del decreto de su creación:

- Proceso nacional de la violencia política



- Esclarecimiento de hechos
- Secuelas, reparaciones y reconciliación
- Comunicaciones y educación
- Audiencias públicas

En Guatemala la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, es un organismo de investigación creado para ayudarles al Estado y a la sociedad a enfrentarse críticamente con su pasado de violencia y de conflicto interno, con el fin de superar las profundas crisis y traumas que les han causado y de evitar que tales hechos se repitan en el futuro.

5.2. Problemas de implementación nacional del derecho internacional humanitario

La pertinencia del derecho internacional humanitario ha sido a menudo cuestionada recientemente. Cabe, sin embargo, recordar que las generaciones de expertos y diplomáticos que elaboraron este cuerpo de derecho durante las dos últimas centurias eran plenamente conscientes de la necesidad de conseguir un equilibrio entre las necesidades militares, la seguridad del Estado y la preservación de la vida, la salud y la dignidad humanas. Este equilibrio ha formado siempre parte esencial de las normas sobre la guerra y muy particularmente de las que son aplicables en tiempos de guerra.

La buena aceptación del derecho internacional humanitario, su reconocimiento casi



universal y la necesidad de su respeto han sido subrayadas de manera reiterada en foros internacionales, muy particularmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En el plan regional, el tema figura de manera cada vez más firme en las agendas de organizaciones políticas regionales. Por ejemplo, en respecto a América, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha reiterado su compromiso con este derecho y ha instado, desde 1994, de manera reiterada a los Estados Miembros a promover el respeto de éste a través de la adopción de resoluciones específicas sobre el tema.

Otros organismos internacionales, tales como la Unión Interparlamentaria que cuenta, desde el año 1994 con un Comité específicamente encargado de promover el respeto del derecho internacional humanitario también se han desempeñado en favor del fortalecimiento de este derecho.

No obstante la existencia de normas tan desarrolladas, concebidas específicamente para que se aplicaran en la situación excepcional de conflicto armado, con el propósito de proteger a las personas afectadas por las hostilidades y limitar los medios y métodos de combate, se sigue observando, en los diferentes contextos de conflicto armado que asolan el mundo actualmente, violaciones graves y reiteradas de las reglas más básicas de protección de los que se encuentran fuera de combate y de la población civil en su conjunto.



A ese respecto las tendencias de algunos conflictos armados recientes cuya finalidad es excluir a una parte de la población civil por motivos de tipo étnico, cultural o religioso son particularmente alarmantes. En otras situaciones la población civil es invitada por las partes en conflicto a apoyar el esfuerzo de guerra lo que la expone a riesgos elevados para su seguridad. Recientemente, después de los ataques, el 11 de septiembre de 2001, de las torres gemelas en Nueva York, se han además planteado dudas sobre la adecuación del derecho internacional humanitario a las situaciones en que hay amenazas para la seguridad y hasta negado su aplicabilidad a los nuevos tipos de guerra.

No cabe duda que el principal desafío con que nos enfrentamos en la actualidad en lo que respecta al derecho internacional humanitario es su correcta y efectiva aplicación por los Estados Partes y su respeto por las partes involucradas en un conflicto armado.

Este respeto sufre algunos límites que se refieren a la aplicación y aplicabilidad de la normativa tanto en las relaciones internacionales, como también dentro de los derechos internos en que han de surtir sus efectos.

En primer lugar, como rama del derecho internacional público, el derecho internacional humanitario sufre de todos los límites que son propios al ordenamiento jurídico internacional en general, así como a los mecanismos inherentes a este ordenamiento. Por ejemplo, carece todavía de un mecanismo eficaz supranacional de vigilancia del



respeto de su normativa, no obstante el sistema de seguridad colectiva y para hacer respetar el derecho internacional de las Naciones Unidas se acerca a lo que se puede desear como tal mecanismo.

Dentro de los mecanismos específicos que estipulan los instrumentos de derecho humanitario para garantizar el respeto de sus normas, varios nunca o sólo raramente han funcionado. La aplicación de los tratados de derecho humanitario dependerá por lo tanto sobre todo de como los Estados, que son quienes tienen la obligación de respetar y hacer respetar, el derecho internacional humanitario, cumplirán con dicha obligación.

Esta responsabilidad adquiere una importancia muy particular por lo que atañe a las normas aplicables en caso de conflicto armado de carácter no internacional cuando se sabe que los mecanismos de control de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolos Adicionales de 1977 no tienen aplicación en estas situaciones o son menos desarrollados.

El segundo aspecto se refiere a la aceptación variada de la normativa (ciertos instrumentos cuentan con un menor número de Estados partes o debido a reservas formuladas al momento de la suscripción) y, a menudo, a la falta de consenso sobre su interpretación o su interpretación variada. Éstas crean inseguridad jurídica y menoscaban la protección debida a las personas y bienes afectados como consecuencia de hostilidades armadas. A eso se suma, en ciertos casos, la falta de



voluntad política de aplicar las normas vigentes en una situación concreta, voluntad que es, por supuesto, una condición indispensable de su respecto y manifestación del compromiso formal adquirido con la suscripción de los instrumentos internacionales.

Como tercer aspecto cabe mencionar la insuficiencia de medidas de prevención de las graves violaciones de las normas del derecho internacional humanitario, así como la no- aplicación, en la práctica, de sanciones a los perpetradores de tales violaciones que constituyen crímenes de guerra, sanciones que podrían tener un efecto de disuasión.

Los mecanismos previstos a tal efecto en los instrumentos de derecho internacional humanitario sólo recientemente han empezado a funcionar. La creación de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc, de las Naciones Unidas ha dado un impulso determinante a ese respecto, alentando cada vez más Estados a tipificar como delitos en sus legislaciones nacionales las graves violaciones de este derecho y a conferir a sus tribunales la competencia para enjuiciar a los autores de crímenes de guerra, cualquiera sea su nacionalidad y el lugar de comisión del crimen.

La anterior dinámica se ha intensificado aún más con la creación de la Corte Penal Internacional, cuya jurisdicción será, respecto de dichos crímenes, complementaria a la de los tribunales nacionales. La creación de una corte penal permanente constituye un paso vital hacia un sistema más efectivo de represión y sanción de los crímenes más



graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y tendrá, sin dudas, un importante efecto de disuasión.

Finalmente, hay que señalar la, todavía, insuficiente implementación de las normas del derecho internacional humanitario en los órdenes jurídicos internos, así como los problemas técnicos y logísticos que resultan de tal insuficiencia. La capacidad de aplicar el derecho internacional humanitario es, sin embargo, fundamental. La insuficiencia de la aplicación de las reglas del derecho internacional humanitario en los ordenamientos internos y la ignorancia de su contenido por quienes tienen que respetarlas o vigilar sobre su respeto son factores que abren el camino a las violaciones.

Entre los mecanismos con los cuales cuenta el derecho internacional humanitario para garantizar su respeto las medidas que se han de tomar, en el plano nacional de cada Estado, para darle vigencia a dichas normas y permitir su ejecución, revisten una importancia particular. Dado su naturaleza de derecho de excepción, aplicable en situaciones extremas, como lo es la guerra, las consecuencias de la ausencia de tales medidas se cuentan en vidas humanas, ya que puede privar a las personas expuestas a los efectos de hostilidades del mínimo de protección que requiere el respeto de su dignidad y su seguridad en tales situaciones y dejar sin tutela aquellos bienes destinados a asegurar la supervivencia de la colectividad, la integridad de lugares de culto, así como los bienes culturales que expresan y reflejan su identidad. La



implementación del derecho internacional humanitario no puede así esperar que estalle un conflicto armado. Requiere planificación y acción preventiva desde el tiempo de paz.

5.3. Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma, es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional. Fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Durante la Conferencia, los Estados Unidos, Israel y China hicieron causa común en contra de éste. Pese a esto tanto Israel como los Estados Unidos firmaron pero no ratificaron el Tratado. De hecho, la firma por la parte norteamericana la realizó el ex presidente Bill Clinton sólo un día antes de dejar el poder a George W. Bush.

Pese a la experiencia internacional en suscripción de tratados multilaterales, el mismo estatuto fijó un alto quórum para su entrada en vigencia (60 países). Sin embargo, el proceso fue sumamente rápido, partiendo por Senegal hasta que diez países en conjunto depositaron ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación el 11 de abril de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio del 2002.



La Corte Penal Internacional, llamada en ocasiones Tribunal Penal Internacional, es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad como la esclavitud, el apartheid, el exterminio, los asesinatos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros y el delito de agresión, el terrorismo, entre otros. Tiene su sede en La Haya, Países Bajos.

Los fundamentos políticos y doctrinales, tras el establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de crímenes son de larga data en occidente. Ya en 1919, una vez terminada la Primera Guerra Mundial, los países victoriosos quisieron juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania por el crimen de agresión, pero nunca se llegó a un acuerdo sobre la materia.

Su fundamento original más directo se encuentra en los Juicios de Núremberg y en los Juicios de Tokio. Pese a que el primero de estos ha sido objeto de graves críticas - tanto por castigar penalmente a personas jurídicas como las S.S. o la Gestapo, o por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los delitos- fueron en conjunto considerados un gran avance en materia de justicia internacional.

Posteriormente, en los albores de la organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad recomendó a un panel de expertos el que se explorara la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal. Sin embargo, después



de largos debates, la idea no prosperó hasta los graves acontecimientos del genocidio yugoslavo (1991 - 1995) y el genocidio ruandés (1994).

En parte por estos trágicos hechos, y por el desarrollo alcanzado por el derecho internacional de los derechos humanos y por el Derecho Penal Internacional, se celebró en la ciudad de Roma una conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en cuya acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional. Se trata entonces del primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes, cometidos por individuos, en contra del derecho internacional.





CONCLUSIONES

1. Los preceptos jurídicos determinan derechos y deberes pero, la real obligatoriedad de tales formulaciones deriva de que efectivamente el obligado se sienta inclinado a conducirse tal como la norma dispone, aún cuando sólo sea por temor al castigo; y de que el que posee un derecho tenga cómo hacerlo efectivo.
2. Para los crímenes del Derecho Internacional Humanitario, más que para ninguna otra área del Derecho, urge la necesidad de instauración de mecanismos de control y sanción efectivos, que no dependan de instancias y vaivenes de índole política.
3. Los órganos legislativos y diplomáticos de un Estado, debe conocer los principios mínimos del Derecho Internacional Humanitario, para respetarlos y reconocerlos dentro de sus respectivas legislaciones.
4. Toda persona goza en cualquier circunstancia del beneficio de las leyes mínimas de humanidad, en consecuencia, debe ser tratada con respeto y dignidad sea prisionera o detenida.
5. La responsabilidad del Estado por violaciones al Derecho Internacional Humanitario, no excluye la responsabilidad de los ciudadanos responsables, para que éstos puedan ser juzgados por delitos cometidos contra la humanidad.





RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe detectar las lagunas normativas producidas por la inexistencia de reglas aplicables de uno u otros sistemas o frente a la falta de un efectivo control al margen de discrecionalidad con que puede actuar un Estado en situaciones de emergencias (violencia interna, conmoción interior, otras.)
2. Es necesario que el Comité Internacional de Cruz Roja, canalice la ayuda humanitaria a través de la intervención de Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
3. En el país debe divulgarse el Derecho Internacional Humanitario a todo nivel, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Es necesario que el Organismo Legislativo promulgue leyes para castigar violaciones más graves de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales, denominadas crímenes de guerra, así como aprobar una ley que garantice la protección de los emblemas de la Cruz Roja y de Media Luna Roja.
5. El Comité Internacional de Cruz Roja debe contribuir a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario ya sea por intermedio de los gobiernos, asociaciones o Individualmente.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR NAVARRO, Manuel. **La guerra civil y el derecho internacional**.
Universidad de Oviedo. Volumen 79.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Editorial
Heliasta, SRL Viamonte 1730, Buenos Aires Argentina.

Comité Internacional de la Cruz Roja CICR. **Conozca CICR**. Ginebra, Suiza. Editorial
Producciones Ginebra, 1996.

Comité Internacional de la Cruz Roja. **Descubriendo el CICR**. CICR-Producciones.
Ginebra 1996

Comité Internacional de la Cruz Roja. **Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto
de 1949**. Ginebra, Suiza. Editorial producciones Ginebra 1996.

Comité Internacional de la Cruz Roja CICR. **Los protocolos adicionales a los
Convenios de Ginebra de 1949, servicio de asesoramiento para el derecho
internacional humanitario CICR**. Ginebra Suiza. Editorial producciones
Ginebra, 1996.

Comité Internacional de la Cruz Roja CICR. **Que es el Derecho Internacional
Humanitario**. CIRC- Producciones. Ginebra 07/2004.

COURSIER, Henri. **Los elementos esenciales del respeto a la persona humana en
el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de
personas civiles en tiempo de guerra**. Santiago de Chile. Edición academia de
humanismo cristiano, 1979.



Cruz Roja y Media Luna Roja. **Normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario**. Revista número 4/2003. Ginebra 2003.

SWINARSKI, Cristophe. **Introducción al derecho internacional humanitario**. Segunda Edición revisada, San José, Costa Rica. 1991.

Cruz Roja y Media Luna Roja. **Normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario**. Revista número 4/2003. Ginebra 2003.

DÍAZ MARTINEZ, Antolín. **Manual de derecho internacional humanitario**. Bogotá, Colombia, Editorial Circo. 1977.

DUNAN Hernán. **Recuerdo del solferino**. Buenos Aires, Argentina. Editorial jurídica. 1981.

FIGUEREDO POGGIO, Ana Patricia. **Derecho internacional humanitario**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ideograma. 2003

Instituto del Derecho Internacional Humanitario. **Principales nociones del derecho internacional humanitario**. San José Costa Rica, 1994.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. Guatemala, sexta edición. F&G Editores, 2001.

PATRNOGIC, Jovica. **Reflexión sobre la relación entre Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados**, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1988